

México, D.F., 12 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se abre la Sesión convocada para la data.

Señor Secretario General, haga constar el quórum legal de asistencia de integrantes del Tribunal Pleno, así como la relación de asuntos listados para el desahogo en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 64 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno la relación de asuntos.

Por favor, Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Aquí está enlistado el JDC591 del 2012 y sus acumulados, y yo precisamente formulé un oficio que ya fue entregado a las oficinas de sus ponencias de los magistrados, para el efecto de que se retire, porque aquí lo voy a precisar, en la página 13 del nuevo proyecto que se circuló el día de hoy con el Magistrado Santiago Nieto, se hace referencia a que en uno de los expedientes acumulados, el JDC640, se requirió una

información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que remitiera la copia certificada de un Acta donde constara la aprobación de la diversa Acta de fecha 15 de mayo del 2012, y no se ha desahogado tal requerimiento.

Efectivamente el partido político no ha enviado esa constancia a esta Sala Regional.

Y yo creo que sí es una constancia importante, porque precisamente, parte de lo que se está controvirtiendo en el asunto, es precisamente el contenido de esa Acta.

Y también porque en las páginas 118 a 131 del nuevo proyecto, se están introduciendo constancias y argumentos que no se contenían en el proyecto original.

Y también porque hay una nueva impugnación de una ciudadana que obra en un cuaderno de antecedentes que tenemos aquí en la Sala Regional, y que también tiene relación con ese asunto.

Entonces, yo por eso estoy proponiendo que se retire, pero obviamente está a consideración de ustedes.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, Magistrada.

Pediría al señor Magistrado Santiago Nieto, ponente en el asunto de mérito, hiciera uso de la voz, para los efectos correspondientes.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: A ver, yo consideraría lo siguiente. Creo que no es necesario por las siguientes razones.

Primero, respecto al requerimiento que formulé, efectivamente se trata de tres documentos, digamos, tres actas, la del 7 de mayo la cual consta en el expediente, la de fecha 15 de mayo que también consta en el expediente, y efectivamente requerí que la constancia en la cual el partido político nos informara en qué términos se había aprobado el Acta de la Sesión del 15 de mayo, situación que no tuvo verificativo, en virtud de que el partido político no respondió en los términos, ni en

forma ni en tiempo, de acuerdo con el requerimiento que formuló este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, lo cierto es que ni el Acta del día 7, ni el Acta del día 15, se encuentran controvertidas, ni en su autenticidad, ni en su contenido, y creo que se puede hacer la valuación con esas constancias, porque además el tema a resolver tiene que ver con la información contenida precisamente en esos dos elementos del expediente.

El acta del día 7, en donde se aprueba en lo general la lista de candidatos a diputados, por el principio de representación proporcional para el Estado de México del Partido Acción Nacional, en donde después hay una nueva votación en donde se deja sin efectos el primer lugar, y después la votación del día 15 de mayo en la cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vuelve a votar la lista en donde se encuentran los 16 candidatos propietarios y suplentes. En ese tenor, no se encuentra controvertido, de autenticidad, no hay nadie que haya dicho que esa acta no refleje con fidelidad lo que sucedió ese día, me parece que desde mi particular punto de vista no sería necesario.

Respecto al segundo tema, efectivamente hubo una modificación derivada de la sesión previa que hemos sostenido, algunos argumentos que se vertieron, no es un primer caso que sucede en esta Sala Regional, también casos de Alfajayucan y de Huasca se mejoraron los proyectos de la mayoría, y después de las discusiones internas que habíamos tenido, me parece que esto es una forma de mejorar las líneas argumentativas, se ha hecho en un sentido y en otro, de hecho una y otra ponencia. Me parece que no sería para mi motivo suficiente para retirar el asunto, además por los plazos y la importancia y la jerarquía del asunto del que se trata.

Y finalmente, respecto del asunto 16 en trámite, efectivamente llegó un cuaderno de antecedentes de una ciudadana combatiendo la convocatoria, si mal no recuerdo, el asunto hasta donde tengo entendido, en virtud de que no ha sido circulado a las ponencias, por ser un trámite que corresponde exclusivamente a la Secretaría General y a la Presidencia de la Sala Regional, se ordenó hacer el

trámite ante el órgano partidista correspondiente y está corriendo el plazo.

Sin embargo, me parece que es un expediente que gira y que tiene otra línea discursiva a la que nos convoca en esta sesión. Ese es mi posicionamiento respecto al asunto, yo creo que tenemos los suficientes elementos dentro del expediente para poder pronunciarnos sobre este tema y sobre todo resolver en aras de una mayor certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Magistrado Santiago Nieto.

Muchas gracias, señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera. Ante el diferendo, me permito expresar mi posicionamiento sobre el particular. Es en la línea discursiva expresada, y lo digo con todo respeto para este Pleno, que señalara el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, lo digo con todo respeto para el ponente e instructor en su momento. Efectivamente, del cúmulo de juicios que se han presentado en torno al asunto de marras, jamás ha estado controvertida la autenticidad del documento. Muy por el contrario, es precisamente en muchos de esos juicios en donde es el acto controvertido.

Por lo que hace al segundo punto, sí quiero expresar de manera pública ante este Honorable Pleno, que como señala la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera en honor a la verdad, como en honor a la verdad también lo señala el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, fuimos impuestos de la versión definitiva, versión definitiva que obviamente en acatamiento a mis deberes funcionariales me impuse de la misma, y sobre la misma he elaborado lo correspondiente. A lo que voy es, lo digo con todo respeto para los integrantes de este Pleno, efectivamente creo yo que, lo digo con todo decoro, y con todo respeto, señora Magistrada, aun cuando se introdujeron variables al proyecto que somete en definitiva el señor Magistrado Santiago Nieto, el suscrito procedió al estudio del mismo, razón por la cual estoy en aptitud de pronunciarme.

Y por lo que hace al tercero de los elementos, esto es que se formó un cuaderno de antecedentes a efecto de que se ordena la regularización

del procedimiento de marras, yo también coincido, con todo respeto, con lo expresado por el señor Magistrado Santiago Nieto, en el sentido de que ello no debe de representar una cortapisa para la resolución del proyecto en cuestión.

Entiendo las inquietudes legítimas, la magistrada Adriana Margarita Favela Herrera y recordar que en los términos del propio reglamento de este Tribunal, hay la circunstancia de que la discusión del Pleno para eso es, para fijar los posicionamientos y que en todo caso, conforme el propio reglamento lo mandata, las voces concurrentes o disidentes, o minoritarias, están en aptitud de acto seguido de la Sesión, contar con plazo para la formulación de su voto.

Tangencialmente, aunque el argumento que voy a decir, no es estrictamente jurídico, sí es un argumento para mí importante, es un asunto que desde mi punto de vista reviste de la mayor de las trascendencias por la materia que convoca, porque de alguna manera tiene cuestiones importantes que yo calificaría que es importante precisar criterialmente.

Y porque lindan como si así el Pleno, de manera mayoritaria lo ha decidido, con todo el respeto que me merece la investidura de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, en la discusión que se formule sobre el particular, en donde precisamente y lo digo con toda honestidad.

Para este Pleno la línea argumentativa, las posturas que en un momento dado se puedan encontrar, pues sin duda alguna sí lindan como en muchas ocasiones han lindado los asuntos en el Tribunal Electoral y en esta Sala, en francas fronteras de interpretación.

Es decir, esas francas fronteras de interpretación lo único que hacen, y lo digo con toda verticalidad, es poner en la mesa la acuciosidad y la sensibilidad jurídica del señor magistrado, de la señora magistrada, que repito, en más de una ocasión han llevado a posicionamientos de argumentación distinta.

Con la venia de este Pleno, fijada esta circunstancia, resuelto como entiendo por mayoría que se discutiera este asunto, procederíamos entonces al desahogo de la lista con la venia del Pleno.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Baena Verastegui, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 710 y 759 promovidos por Irma Salgado Barajas y Miguel Morales Bernal respectivamente.

Se propone desechar de plano las demandas por haberse presentado de forma extemporánea, ya que los ciudadanos no interpusieron su impugnación dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos que pretenden controvertir.

Consecuentemente, dado que los juicios no han sido admitidos se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber intervención, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas presentadas por los actores.

Secretario de Estudio y Cuenta, Olive Bahena Verastegui, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Doy cuenta conjunta con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos números: 716, 719, 722, 727, 734, 737, 740, 743, 746, 777, 780 y 895, promovidos por Simón Montaña Celedonio, Lilian Guerrato Navarro, Pamela Eloísa Gutiérrez Ávila, Penélope Villareal Tolentino, Leopoldo Cuevas Velázquez, Flor de Guadalupe Salgado Benítez, Marco Aurelio Alonso Rodríguez, María Guadalupe Ortega Campos, Daniela Espinosa Barrera, Jair Alejandro Durán Segundo, Andrés Adrián Jiménez Jiménez y Elia Leticia Enríquez Viveros, respectivamente, contra las resoluciones que declararon improcedente sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En cada asunto se consideró fundado el agravio hecho valer por los ciudadanos y suficiente para revocar la resoluciones impugnadas, ya que las mismas carecen de sustento; pues si bien en los meses de mayo y junio de 2012 los enjuiciantes solicitaron la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana, ello se debió a que el extravió, robo o deterioro de su credencial de elector ocurrió con posterioridad al último día de febrero de este año.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar al Instituto Federal Electoral que expida a los ciudadanos actores la reposición de sus credenciales para votar.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno los proyectos.

Por favor, señor Secretario, la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia se resuelve:

Primero.- Revocar las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Ordenar a la responsable para que proceda a expedir a entregar los actores previa identificación la reposición de sus credenciales para votar y se cerciore que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta, Olive Bahena Verastegui, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Olive Bahena Verastegui: Con su autorización.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos: 765, 766 y 767 de 2012, promovidos por Josué Robles Viguera y otros, contra la falta de designación y registro como candidatos a presidente municipal síndicos y regidores a integrar el ayuntamiento de Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

En los proyectos de la cuenta se propone la acumulación al existir conexidad en la causa.

En relación a la demanda del juicio ciudadano 766 de 2012, presentada por Víctor Hugo Juárez Barberena, Martín Mendoza Ruíz, Mireya García Ramírez, Irma Márquez Vázquez, Ricardo Hernández Mellado, Josefa González Chávez y Araceli Roa Velázquez; se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de sus promoventes. Por tanto, ha lugar a decretar su sobreseimiento.

Por lo que hace a los demás accionantes, la ponencia considera que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, número 160 de 2012 no se encuentra controvertido por vicios propios, sino que la impugnación se encuentra dirigida a controvertir el acuerdo de 17 de abril de 2012, emitido por la Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, el cual fue publicado en estrados en esta misma fecha, determinación partidista que no fue controvertida oportunamente por los ahora accionantes.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número 160 de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios en los términos anunciados, y el glose correspondiente.

Segundo.- Sobreseer la demanda por lo que hace a Víctor Hugo Juárez Barberena, Martín Mendoza Ruiz, Mireya García Ramírez, Irma Márquez Vázquez, Ricardo Hernández Mellado, Josefa Gonzaga Chávez y Areli Roa Velázquez.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEMCG160 de la anualidad en curso.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el recurso de apelación con clave 39/2012, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada en el expediente RSCL/MICH/012/2012, de 24 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, mediante la cual, resolvió el recurso de revisión que confirmó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, CV/PE/PAN/CD10/MICH/003/2012, incoado en contra del Gobernador del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En su escrito de apelación, el representante propietario del Partido Acción Nacional plantea diversos motivos de disenso, tendentes a evidenciar la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Respecto al estudio de los agravios planteados por el partido político apelante, en un primer momento se propone declarar infundados los argumentos vinculados con el motivo de disenso relativo a la incongruencia de la resolución.

Ello en atención a que contrario a lo sostenido por el instituto político apelante, la autoridad responsable no fue incongruente en el dictado de la misma, ya que no se puede sostener, tal y como lo pretende el recurrente, que el logotipo del gobierno del estado de Michoacán, contenga elementos que actualicen propaganda electoral, en favor de un partido político o de algún candidato a un puesto de elección popular, pese a que el logotipo de referencia y la imagen de la coalición Compromiso por México, pudiesen contener similitudes.

Lo anterior, porque en concepto de esta ponencia, del análisis del logotipo del Gobierno del Estado de Michoacán, se advierte que tal y como lo determinó la autoridad responsable, con el uso de esta

imagen institucional, no se difunde propaganda electoral, ni gubernamental con fines electorales, pues no se cumplen los requisitos necesarios para que dicha propaganda sea considerada con ese carácter.

En ese hilo conductor, se propone también declarar infundados los motivos de disenso en estudio, en atención a que la autoridad responsable fue congruente en la emisión de la resolución que se combate, pues actuó de acuerdo a la normatividad constitucional y electoral, al considerar que no se actualiza la supuesta propaganda electoral, ni de naturaleza gubernamental, con fines electorales.

Por otro lado, en el proyecto se plantea declarar inoperantes e infundados los argumentos referentes a la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable al dictar la resolución combatida.

Lo infundado debido a que tras el estudio de sumario se advierte que las autoridades que desplegó la responsable, evidencian que contrario a lo aducido por la apelante, dicha autoridad sí fue exhaustiva, pues la información aportada por la denunciante y la recabada por la autoridad, resultó suficiente para demostrar que no se generaba transgresión alguna al instituto político ahora impetrante y, por tanto, determinar la no responsabilidad del gobernador del estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lo cual fue confirmado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Finalmente, la ponencia propone declarar la inoperancia antes referida en atención a que el Partido Acción Nacional expone argumentos novedosos que no fueron planteados ante la autoridad responsable. A partir de las consideraciones expuestas es que se propone confirmar la resolución emitida el 24 de mayo de 2012 en el recurso de revisión RSCL/MICH/012/2012.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno la cuenta de referencia, por favor, al no haber intervención, tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos de la cuenta, se confirma la resolución emitida el 24 de mayo del año en curso por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 16 y 19, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de las sentencias de 16 de mayo de 2012, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación identificados con las claves RA/33/2012 Y RA/36/2012, mediante los cuales se confirmaron los acuerdos IEEM/CG/130/212 e IEEM/CG/128/2012, respectivamente, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se aprobaron los convenios de coalición El Cambio Verdadero, que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido

del Trabajo, así como Movimiento Progresista, integradas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como por el partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En los proyectos de cuenta, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, declarando infundados los agravios expuestos por el instituto político actor, como a continuación se expone:

Respecto de los disensos relativos a que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, en el sentido de que los acuerdos por los que se aprobaron las coaliciones El Cambio Verdadero y Movimiento Progresista, no está demostrado que el Partido de la Revolución Democrática hubiera aprobado dichas coaliciones conforme a sus estatutos, en la propuesta se considera que no asiste la razón al impetrante, toda vez que contrario a lo que señala, la responsable sí estableció los motivos y fundamentos que la condujeron a confirmar los acuerdos controvertidos.

Y tomó en consideración las constancias por las cuales se demuestra que dichas coaliciones fueron aprobadas mediante el resolutivo del Séptimo Consejo Estatal de ese instituto político y que, en relación a las planillas de candidatos a los ayuntamientos en los que participaría a través de las referidas coaliciones, de autos está demostrado que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, sometió a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal de su partido, las planillas de candidatos a ayuntamiento de los respectivos municipios, razones que condujeron a la responsable a confirmar los acuerdos impugnados, de todo lo cual se evidencia que contrario a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable sí se pronunció en cuanto a dicho disenso, y estableció las razones y fundamentos que la condujeron a confirmar los acuerdos controvertidos, sin que las razones que tuvo la responsable para confirmarlos, se hubieran combatido por el partido político actor, con independencia de lo correcto e incorrecto de las consideraciones de la responsable, en las resoluciones impugnadas, las mismas deben seguir rigiendo para efectos de la resolución que se propone.

Finalmente en cuanto al disenso que el Partido Verde Ecologista de México hizo valer en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-19/2012, relativo a que respecto a Movimiento Ciudadano no aprobó las candidaturas de coalición, sino los candidatos de su partido con el requisito para el registro de candidatos de la coalición.

Contrario a lo sostenido por el instituto político impetrante, se desprende que Movimiento Ciudadano, por conducto de su Asamblea Nacional, sí cumplió con el requisito legal de mérito que exige para el registro de los candidatos de cualquier coalición, aspecto que se advierte del contenido de la Séptima Sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional del 13 de abril de 2012, en la aprobó postular y registrar en coalición a sus candidatos para el proceso electoral en el Estado de México.

Conforme a lo expuesto y al resultar infundados los agravios por el partido político actor, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es al cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribuna Pleno los proyectos de la cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Único.- Confirmar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación 33 y 36 de la presente anualidad.

Secretario de Estudio y Cuenta, Mauricio Rodríguez Hernández, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Mauricio Rodríguez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, señor Magistrado:

Doy cuenta con el juicio ciudadano 571 de 2012, promovido por Marcela Alejandrina Nolasco Pastoriza en contra del proceso intrapartidario de selección de candidatos a diputados federales realizado el 22 de marzo de 2012 por la Coalición Movimiento Progresista, respecto al 26 Distrito Electoral en Toluca, Estado de México. En el que se dictaminó como candidato propietario a Domitilo Posadas Hernández.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso consistentes en la presunta violación al convenio de coalición Movimiento Progresista, así como el relativo a la inobservancia de las cuotas de género.

Lo anterior, en razón de que la enjuiciante afirma de forma genérica, que se vulnera la clausula XI del Convenio de Coalición, sin precisar el supuesto específico que justifica su derecho dado que para el proceso de selección de candidatos a diputado federales por dicha coalición, se estableció que se tomarían en cuenta tanto los antecedentes

electorales de los partidos coaligados, como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acordaran.

En ese orden, en concepto de la ponencia es claro que el hecho de que la actora refiera que ganó las encuestas del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se encuentra aprobado en autos y en nada le beneficia, dado que la postulación de candidatos en el 26 Distrito Electoral Federal, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y no a los partido político en los que afirma, estuvo mejor posicionada en las encuestas.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso relativo a que la designación de un hombre como candidato a diputado federal por la coalición Movimiento Progresista por el Distrito 26 del Estado de México, violenta el porcentaje de asignación de género que corresponde observar a los partidos políticos y con lo cual por ser mujer se violenta el derecho de la actora a la no discriminación, negándose a su vez el derecho constitucional de acceder a un cargo de elección popular.

El agravio deviene infundado, en razón de que la vulneración de la cuota de género se actualiza si no se cumplen los porcentajes establecidos en la norma electoral y no así porque en un distrito en específico se postule a un hombre en lugar de una mujer, como lo estima la actora.

De igual forma, en el proyecto se propone imponer a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista una amonestación, debido a que la misma omitió realizar el debido trámite del presente medio de impugnación, así como rendir el informe circunstanciado en términos de ley y dar cabal cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por el magistrado instructor.

De ahí que en el proyecto se estime oportuno ordenar, se dé vista a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que se determine si ha lugar a la instauración de un procedimiento disciplinario en contra de quien resulte responsable por la irregular tramitación del juicio ciudadano interpuesto ante dicha Comisión Coordinara.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Favor de tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio intentado.

Segundo.- Se confirma el dictamen impugnado.

Tercero.- Se amonesta a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

Cuarto.- Se vincula a los partidos correspondientes para que determinen si hay lugar de fincar un procedimiento disciplinario en

contra de quien resulte responsable por la actuar negligente durante la sustanciación del juicio.

Secretario Mauricio Rodríguez Hernández, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto.

S.E.C. Mauricio Rodríguez Hernández: Con su autorización, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 610/2012, promovido vía per saltum por Marco Antonio Aguilar Sánchez en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad con la clave segunda sala 193/2012, promovido dentro del proceso de selección interna de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

En primer lugar en el proyecto se considera justificada la pretensión del actor de que esta Sala Regional conozca de su impugnación en la vía per saltum.

Respecto al fondo del asunto la ponencia propone declarar infundado el agravio consistente en que la responsable incurrió en violaciones al procedimiento y en falta de exhaustividad porque omitió requerir un informe al representante del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la existencia de quejas en contra de la precandidata a presidenta municipal, ganadora en el citado proceso de selección interna.

Lo anterior, porque el actor formuló su pretensión aproximadamente cuatro horas antes de la presentación de su escrito de impugnación. Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que la solicitud oportuna de los elementos de prueba debe hacerse con el tiempo necesario que permita a los actores a aportar los elementos de convicción con la presentación de su demanda, o bien, acreditar que la autoridad u órgano competente no atendió su petición o les negó lo solicitado.

Respecto al agravio relativo a la falta de valoración de dos ejemplares de la gaceta del gobierno del Estado de México, en el proyecto se propone declarar lo infundado, dado que el actor ofreció dichas probanzas para acreditar que la triunfadora en el proceso de selección interna tenía a su disposición el ejercicio de recursos públicos en virtud del cargo de diputada local y que por tanto debía separarse de dicho cargo para poder registrarse como precandidata.

No obstante, la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político ya había determinado previamente que no era necesaria dicha separación. Por tanto, resultó improcedente valorar dichas probanzas.

En cuanto al agravio consistente en que la sala responsable desestimó indebidamente un escrito de denuncia por haber sido certificado por un corredor público. En estima de la ponencia resulta infundado, porque dicho fedatario público no cuenta con facultades para dar fe o certificar actos o documentos que no se consideren de naturaleza mercantil de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública, aunados a que dicho escrito fue exhibido fuera del plazo para interponer el juicio de inconformidad.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable consideró indebidamente que los bienes públicos para el desempeño de las funciones de la referida legisladora, podrían ser utilizados para favorecerla el día de la jornada electoral interna, puesto que del contenido de la resolución impugnada, no se advierte ningún señalamiento que justifique el uso de recursos públicos, el día de la jornada electoral, como lo aduce el actor.

Conforme con lo anterior, es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto de cuenta, se resuelve:

Primero.- Procedente la vía per saltum.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Mureddu Andrade, continúe, por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Mureddu: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta de los juicios ciudadanos, registrado bajo los números 591 a 596, 599, 613, 621, 633, 634 y 640, todos del presente año.

Ahora bien, por lo que hace a los juicios ciudadanos números 591 y 594, se tiene que son promovidos por Livfeds Villela Cruz; 592 y 593, están interpuestos por Bernardo Oscar Basilio Sánchez; 613 y 640, son incoados por Francisco Garate Chapa, y los diversos 633 y 634,

en donde los actores son respectivamente Edelmira Gutiérrez Ríos y José Luis Durán Reveles.

Todos ellos se interponen con la finalidad de impugnar diversos actos y omisiones relacionados con la designación de la planilla de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México por el Partido Acción Nacional.

En principio, del análisis de los escritos de demanda, antes señalados, se advierte conexidad en la causa, en virtud de que se controvierten los mismos actos relacionados con la designación de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, así como las omisiones que se atribuyan a los órganos intrapartidista y que se encuentran vinculados con dicho proceso electivo interno, además de que existe identidad en el órgano señalado como responsable, y la pretensión de la causa de pedir es la misma.

Por lo que en la ponencia se propone decretar la acumulación de los presentes juicios ciudadanos, al diverso 591, por ser éste el más antiguo.

En este orden de ideas, la ponencia también propone tener como tercero interesado en el juicio 640 a Ulises Ramírez Núñez, al haber comparecido de manera oportuna.

Así, por lo que hace al fondo del asunto, debe tenerse como actos reclamados para efectos de los presentes juicios, los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del 7 y 15 de mayo de 2012, las providencias llevadas a cabo por el Presidente del citado Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la ratificación de dichas providencias por el referido Comité, así como diversas omisiones que se atribuyen al mismo, relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, respecto de diversos miembros de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, se advierte también que existe un planteamiento de inconstitucionalidad en el presente juicio, siendo que la ponencia considera que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las facultades que el artículo 67, Fracción X de los

estatutos del Partido Acción Nacional le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, conlleva la realización de actos de carácter provisional, porque lo decidido con fundamento en dicha fracción, será sometido a la aprobación del Pleno del citado órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, nulificarlo o modificarlo para poder ser considerado como definitivo.

Conforme a lo anterior, la citada fracción 10ª establece la posibilidad de llevar a cabo actos con efectos que en principio corresponden al ámbito de competencias del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual de suyo excluye la posibilidad de que por sí misma la citada fracción implique la realización de un acto privativo o de molestia, a menos que surtiera efectos jurídicos, por lo que no se advierte contradicción alguna entre la fracción 10ª del Artículo 67 de los estatutos del Partido Acción Nacional, y los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por los demás motivos de agravio, se consideró para su análisis lo establecido por el Artículo 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, el Artículo 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los institutos políticos.

Como puede advertirse, es un mandato constitucional y legal que al momento de analizar en la vía jurisdiccional los asuntos internos de los partidos políticos, el Tribunal Electoral y sus Salas debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política, así como el derecho a la auto-organización que les asiste.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUBREC35/2012 y acumulados, señaló que

el Artículo 41, base primera de la Constitución Federal, en lo destacable del asunto mandata que en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, el principio de respeto a la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, encuentra base constitucional.

Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, se pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este orden de ideas, se tiene que el 11 de abril del año en curso en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 43, apartado B de los estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional de tal instituto político, acordó la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, la cual no fue combatida en modo alguno, por los actuales recurrentes.

Debe destacarse igualmente que la opinión de fecha de 3 de mayo de 2012, no vinculante, de la Comisión Nacional de Elecciones, no causó ningún agravio a los actores, puesto que los consideró, al igual que al resto de los participantes al proceso de designación directa de diputados locales por el principio de mayoría relativa, como aptos para ser considerados en tal designación. Esto es, la pretensión de los

actores de que tal opinión debía versar sobre cuestiones de fondo, otorgando elementos e información al Comité Ejecutivo Nacional o al Presidente de éste, sobre la idoneidad de los aspirantes al cargo. No se sostiene en términos de los estatutos del Partido Acción Nacional ni de la invitación que sobre el particular se efectuó.

Se dice lo anterior, toda vez que en principio la opinión que se analiza en la ponencia, posibilitaba que cualquiera de los aspirantes a ser designado, fuera considerado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que por sí mismo no vulnera los derechos político electorales de los actores, pues esa ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Visible en la resolución recaída al juicio ciudadano clave SUB-JDC-389/2012, que la designación de candidatos no constituye en esencia un acto autoritario de molestia conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Porque los militantes de un partido político, carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designados como candidatos a un determinado cargo.

Al respecto, la designación de candidatos atendiendo a sus circunstancias, son cuestiones políticas de las que se estima que el Tribunal Electoral y sus salas regionales deben ser particularmente respetuosas y observantes en la definición del lugar de las personas que un partido va a postular.

Porque atañe a valoraciones en cuanto a lo que el instituto político quiere obtener en la conformación de un órgano, en este caso, el legislativo del Estado de México, recayendo la decisión final en el electorado.

Se reitera que los artículos 41 de la Constitución y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, garantizan el derecho de los partidos políticos a auto regularse, lo cual implica la posibilidad de determinar las directrices para la selección de sus candidatos, e incluso cuando se trate de designación directa, definir quién es el candidato idóneo para representar sus intereses.

No siendo razonable que esta determinación de los intereses de los partidos políticos, se encuentre directamente en manos de los

tribunales, siempre que se haya realizado conforme a la normativa y no vulnere los principios esenciales del estado democrático constitucional de derecho.

En este sentido, la ponencia, privilegiando el mandato constitucional, considera que el orden en la lista de designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales en el Estado de México por el principio de representación proporcional, es un asunto interno del Partido Acción Nacional en tanto que la decisión tomada en el procedimiento impugnado es un tema de autodeterminación emitido acorde con su estrategia e ideología política conveniente para esa determinación.

Y de esa forma, en principio se considera que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, guardó equilibrio entre el principio de legalidad consagrados por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, respecto a qué el Comité Ejecutivo Nacional no consideró la valoración del perfil de todos los candidatos registrados, ni llevó a cabo las entrevistas necesarias con los aspirantes y no tomó en cuenta, entre otros aspectos, el liderazgo social, la preparación profesional y/o académica, la aptitud para el cargo, la equidad de género o su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados.

Y al no haber tomado en cuenta el prestigio, honorabilidad, modo honesto de vivir y que se haya destacado por su lucha en favor al bien común, debe reiterarse que derivado de la Comisión de Selección de Candidatos, todos los inscritos eran aptos para el cargo, por lo que evidentemente la determinación del Comité Ejecutivo Nacional se inscribe en el ámbito de auto-organización y libertad de decisión político, máxime que en la propia invitación que no fue combatida, se establece que los elementos en comento podrían ser tomados en cuenta indistintamente, esto es no generarían una mayor posibilidad a los participantes para ser designados. Razón por la cual estos agravios se consideran infundados.

Cabe señalar con particular atención el acuerdo tomado en la sesión de fecha 15 de mayo de 2012, en el que el Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Acción Nacional abordó y resolvió los asuntos pendientes relativos a la designación de la lista de ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que el Partido Acción Nacional presentaría en la elección local del Estado de México correspondiente al año 2012, en donde designó la fórmula faltante propuesta consistente como propietario en el ciudadano Ulises Ramírez Núñez.

Consideran los actores que este hecho les causa agravio, pues viola los principios rectores de los procesos electorales consistentes en legalidad, certeza y objetividad.

Para ello manifiestan que de conformidad con la normatividad del Partido Acción Nacional el Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para revisar sus propias determinaciones.

Así manifiestan que cuando en la sesión del día 7 de mayo de 2012 el Comité Ejecutivo Nacional hubiese tenido un error procedimental, nunca se señaló ni se aclaró en qué consistió y hubo una resolución de fondo en su juicio, que valoró que no era conveniente para los trabajos del partido la designación de Ulises Ramírez Núñez.

Lo anterior se propone infundado en la ponencia, toda vez que según se desprende del acta de la sesión celebrada el 7 de mayo del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional. La posición de Ulises Ramírez Núñez desde una primera votación en lo general había sido aprobada como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional en la primera posición de la lista respectiva.

Posteriormente en la sesión de 15 de mayo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional recapituló el orden de los hechos, quedando asentado que el día 7 de mayo se votó en lo general la lista de candidatos a diputados locales en el Estado de México por el principio de representación proporcional y que sólo después de una petición expresa se votó nuevamente la posición uno de tal lista, a pesar de existir pronunciamiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que la lista ya había sido aprobada en su totalidad. Por lo que en la mencionada sesión del 15 de mayo se restituyó a Ulises Ramírez Núñez en el lugar uno de la lista.

Debe destacarse que en tal fecha el órgano competente partidario para proceder a la designación directa, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó por 26 votos a favor y cinco en contra a la postulación de Ulises Ramírez Núñez, de lo que se desprende la indubitable voluntad de postular a la persona en cuestión.

Lo anterior se considera como un ejercicio de la libertad de decisión política y derecho a la auto-organización de los partidos políticos, principio que como ya se ha establecido y reiterado, es de base constitucional y se refiere a los actos desarrollados por los partidos políticos, entre otros, los atinentes a las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Razón por la cual el agravio se considera infundado.

Por lo que hace a la omisión de elaborar un dictamen en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, desde la invitación a la designación directa no se impone al Comité Ejecutivo Nacional tal obligación, en el entendido que se presume en favor de los designados que cumplen con los requisitos de elegibilidad, máxime que no existe prueba en contrario en el expediente que acredite lo contrario; esto es no se acredite el principio de que el que afirma está obligado a probar.

Sin que pase inadvertido para la ponencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México desechó la candidatura de Luis Rodolfo Oropeza Chávez, precisamente por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, conforme a lo informado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a esta Sala Regional, en el oficio que obra en el expediente STJDC/599, el cual se invoca como hecho notorio, subsistiendo en favor de las demás personas señaladas, la presunción de elegibilidad que se reitera, no se acredita en modo alguno que sean inelegibles, razón por la cual el presente agravio, se propone también como infundado.

Finalmente, por lo que hace al agravio consistente en que el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la Sesión de fecha 15 de mayo de 2012 designa a una persona de género masculino, donde las personas que encabezan las fórmulas

dos, tres y siete son del género femenino y las restantes cuatro, cinco, seis y ocho corresponden al masculino, ello a juicio de la actora, implica que en una lista ocho de las tres fórmulas que corresponden al género femenino, representan tan sólo el 37.5 por ciento.

A lo anterior, no pasa inadvertido en la ponencia, que atendiendo a lo informado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los oficios que obran en el expediente 599/2012, en la posición seis, se registró como candidata propietaria a Karen Castañeda Campos, por lo cual, debido a que existen cuatro varones propietarios y cuatro mujeres propietarias, ello genera una proporción del 50 por ciento para cada género, por lo que se propone infundado el presente agravio.

Así, la ponencia propone confirmar las providencias contenidas en el oficio ECG/121/2012, de 4 de mayo del año en curso, por las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designó como candidatos a diputados locales de representación proporcional de dicho instituto político a diversas personas.

De la misma manera, se propone confirmar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, tomado en la Sesión de 7 de mayo del año 2012, contenido en el oficio CEN/SG/CEN/2012, y de la misma manera, confirmar el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tomado en fecha de 15 de mayo de 2012, contenido en el oficio clave CEN/SG/107/2012.

Ahora bien, por lo que hace a los proyectos de los juicios electorales ciudadanos identificados con los números 595 y 596 del año 2012, promovidos por Ulises Ramírez Núñez y Raymundo Guzmán Corroviñas, se tiene que son con el fin de impugnar su exclusión como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, como propietario y suplente respectivamente en la primera fórmula para el Estado de México, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se plantea en un primer momento declarar la procedencia de la acumulación de los medios de impugnación

incoados por los actores, ello en virtud de que la ponencia advierte la existencia de conexidad en la causa, atento a que los actores combaten esencialmente el mismo acto, esto es, su exclusión como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como propietario y suplente en la posición número 1 de la lista.

Asimismo, en la consulta que se plantea se expone que al no existir medio de impugnación contemplado dentro de la normatividad del Partido Acción Nacional y del Código Electoral del Estado de México, con independencia del planteamiento de los actores, corresponde a esta Sala Regional la competencia inmediata y directa para resolver sobre el motivo de disenso.

Finalmente, en la ponencia se estima que los presentes juicios se actualice la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tercero, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención a que el acto impugnado por los actores ha quedado sin materia, ya que las constancias que obran autos mismas que fueron allegadas a juicio por la autoridad responsable y por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del requerimiento formulado por el magistrado instructor, quedó acreditado que, tal y como lo aprobó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión del 15 de mayo del 2012, Ulises Ramírez Núñez y Raymundo Guzmán Corroviñas fueron registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, como candidatos a diputados locales por el Partido Acción Nacional, postulados por el principio de representación proporcional, en la primera posición, como propietario y suplente.

Ahora bien, respecto del juicio ciudadano número 599 de este año, promovido por Enrique Vargas del Villar, a fin de controvertir el acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el Artículo 67, fracción 10ª de los estatutos generales del partido, debe decirse que el primero de junio del año en curso, el actor presentó un escrito de desistimiento del presente juicio, por lo que se le requirió para que lo ratificara en el plazo de 12 horas, contadas a partir de que le fuera notificado el proveído correspondiente, lo cual no sucedió, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento y se propone tener por desistido del presente juicio ciudadano, con lo que

se propone su sobreseimiento, debido haber sido previamente admitido.

Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 621 de este año, promovido por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda, a fin de impugnar la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, el acto que se combate, tanto en su escrito inicial como en su pretendida ampliación de demanda, es esencialmente el acuerdo CEN/SG/080/2012, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se establece la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México, el día 11 de abril de este año.

Es así que en el proyecto la ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación, en atención a que el acto que le causa agravio al actor data del 11 de abril de 2012, fecha en la que también fue publicado en los estrados de la responsable, por lo que el lapso de tiempo durante el cual el actor debió accionar su derecho a la impugnación, corrió del 12 al 15 de abril de 2012.

Por lo que si el presente juicio ciudadano fue presentado el 18 de mayo de 2012, es evidente que fue presentado de manera extemporánea, transcurriendo en exceso el plazo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Abierta la discusión.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo anuncio que voy a votar en contra de los proyectos de resolución del 591 y acumulados, 595 y acumulados, 621 y solamente votaré a favor del 599.

Hay muchas cosas por las cuales votaré en contra, pero me voy a lo importante.

Yo no estoy de acuerdo con el proyecto del juicio 591 y acumulados, por varias razones.

Lo primero es, efectivamente se determinó que se utilizaría el método de designación directa por el Partido Acción Nacional para designar a los candidatos a diputados de representación proporcional para el Estado de México. Esa determinación efectivamente se tomó el día 11 de abril y con base en esas circunstancias se emitió la invitación correspondiente.

Atendiendo a esta invitación, se inscribieron 71 personas que tenían interés en ser considerados para esta designación de candidatos a diputados de representación proporcional.

Aquí también quiero resaltar que en la invitación sí se asentaron cuáles serían los criterios para precisamente tomar la decisión para en qué personas recaería la candidatura, en la invitación dice que se tendría que valorar la trayectoria, el liderazgo social, la preparación académica, la aptitud para el cargo e inclusive ver la cuestión de la equidad de género.

Yo creo que desde la invitación se sentaron las reglas precisamente para llevar a cabo esta designación.

Como les decía, se inscribieron 61 personas, dentro del plazo que marcaba la propia invitación y el día 3 de mayo, tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión de Selección de Candidatos emitieron un acuerdo y un dictamen por los cuales llegaron a la conclusión de que todas estas personas que eran 61, que se inscribieron el procedimiento.

Contaban con todos los requisitos de legibilidad que estaba exigiendo la normatividad interna del Partido Acción Nacional y también que

contaban con el perfil idóneo para poder ser considerados en la designación de candidatos a diputados de representación proporcional.

Después, el día 4 de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió unas providencias, las cuales son publicadas el día 10 de mayo y en esas providencias el Presidente del partido determina cuales serían, define las candidaturas para que integren estas ocho fórmulas de candidatos, valga la redundancia, es decir, de un universo de 61 aspirantes, finalmente se tenía que tomar solamente a 16, porque son ocho las fórmulas de candidatos que tiene que postular el Partido Acción Nacional.

Y en esas providencias en primer lugar, la primera posición la asigna Ulises Ramírez Núñez a Raymundo Guzmán Covarrubias y después hace las demás designaciones de la fórmula de la dos a la ocho con su propietario y su suplente.

Estas providencias realmente no surten un efecto alguno, más que al interior del partido político, ¿por qué? Porque con base en esas providencias no se realizó el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual concluía hasta el día 19 de mayo de este año.

El 7 de mayo se hace una sesión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se pone a consideración de los integrantes estas providencias que tomó el Presidente el día 4 de mayo.

Y al momento en que se ponen en conocimiento cuáles fueron las designaciones que realizó el Presidente del partido, también se vuelven a reiterar que estas designaciones se realizaron por parte del Presidente, valorando la trayectoria, el liderazgo social, la preparación académica, la aptitud para el cargo y la equidad de género. También un elemento más, que serían las condiciones de competitividad.

Entonces se muestra cuál es la lista de candidatos aprobada por el Presidente, pero también en esa propia sesión se lee los nombres de las 61 personas que se registraron en este procedimiento.

Respecto ya de las providencias tomadas por el Presidente se someten a consideración del órgano, y la primera que se opone precisamente a la designación de la fórmula que estaba contemplada por el Presidente en lugar número uno de lista es una de los integrantes de dicho órgano y hace una serie de manifestaciones, por cuales se opone a esa candidatura y algunos otros consejeros la secundan.

También otro consejero pide que se haga un enroque entre las fórmulas cuatro y seis, o sea, está de acuerdo cómo se integran esas fórmulas. Sin embargo, lo que no está de acuerdo es en el lugar que ocuparía en la lista de candidatos. Y él propone que la fórmula seis suba al lugar número cuatro y que los que están en la fórmula número cuatro bajen a la número seis.

También hay otras circunstancias ahí que se ven en la propia sesión, como la facultad o no que tenía el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para proponer a las personas para integrar las fórmulas uno y tres de las candidaturas. Y también se ve otra circunstancia relacionada con el suplente de la fórmula número tres encabezada por una mujer.

Aquí la más importante es que se plantea la circunstancia de un rechazo en la fórmula número uno, y también un enroque de las fórmulas cuatro y seis.

Se hace la discusión, el Presidente del Partido Acción Nacional considera que ya está suficientemente discutido el tema, y dice que va a someter a consideración del órgano, en lo general, la lista que él ya había solicitado, que estaban contenidas en sus providencias, y solamente hacen la reserva respecto de la fórmula cuatro y seis.

La votan por mayoría. Sin embargo, inmediatamente después de que se vota, la persona que hizo todas las argumentaciones para expresar su inconformidad de la fórmula número uno, hacen notar al Presidente del Órgano, que ellos habían manifestado su rechazo en contra de esa fórmula, y que por lo tanto, se tendría que tener como reservada, aunque no se haya hecho de manera formal, porque el Presidente quería que sacramentalmente se dijeran las palabras: "Reservo la

fórmula” y bueno, los otros consejeros las secundan a esta persona, y muestran su oposición.

Inclusive hablan de una mala conducción de la Sesión, hablan de una actitud pues poco imparcial del Presidente, porque precisamente como que tenía mucho interés en que se designara a esa fórmula de candidatos, en el lugar número uno, y los consejeros que están ahí, se oponen a esa determinación de que se haya votado en la lista en lo general, y entonces, en esa misma Sesión este error procedimental, pues se salva, y entonces se somete a consideración en lo individual, la fórmula de candidatos en el número uno, en el lugar número uno, y es rechazada por 22 votos en contra.

Una vez que se rechaza, entonces ellos empiezan a hablar que queda vacante esa fórmula y lo siguiente es ver si el órgano partidista se puede o no poner en esa misma Sesión del 7 de mayo de acuerdo, para poder designar a las personas para integrar esa fórmula, cosa que no lograron, y por otro lado, se aprueba por mayoría de votos, el enroque entre las fórmulas cuatro y seis, para que la fórmula encabezada por Luis Rodolfo Oropeza Chávez, si no mal recuerdo, quedara en el lugar número cuatro y la fórmula integrada por Enrique Vargas del Villar, quedara en el lugar número seis.

Esos fueron, en términos generales, las cuestiones que se dieron en esta Sesión de 7 de mayo. Inclusive hablan de que está la fórmula vacante, porque obviamente fue rechazada, y también les decía que tratan de ponerse de acuerdo, sin embargo dicen que, bueno, es una circunstancia que se debe valorar, que se debe ver qué personas podrían estar, ser propuestas como candidatas en este lugar de la lista.

Tan es así que el día 10 de mayo se publica precisamente un documento, CG100/2012, donde precisamente la Secretaria General del Comité Ejecutivo General hace del conocimiento público que en la sesión del 7 de mayo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tomó una, ratificó parcialmente las providencias del presidente, y solamente se publica la lista de candidatos del lugar número 2 a la 8 ¿por qué? Bueno, pues porque obviamente el lugar número 1 fue rechazado en la sesión del 7 de mayo, tan es así, que en contra de esta sesión Ulises Ramírez, y Raymundo Guzmán, que eran

los que integraban la fórmula número 1, vienen a presentar su juicio ciudadano, que también aquí tenemos en esta Sala Regional.

Posteriormente, el día 15 de mayo sesiona nuevamente el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, perdón que abrevie el nombre del partido, y lo primero que hacen, y eso sí es de llamar la atención es que aprueban el contenido del acta del 7 de mayo, entonces la aprueban en los términos que ya se los platiqué, sin embargo, ya cuando están en la sesión, dice el presidente que por un error, sometió a consideración del órgano nuevamente la fórmula de candidatos del lugar número 1 en la sesión del 7 de mayo. Él alega que esto es muy complicado, porque seguramente se las van a impugnar y que este tribunal seguramente los iba a revocar, entonces dice que se debe de tener como aprobada esa fórmula. Los consejeros, o los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional protestan obviamente y dicen “oye, espérame tantito, no es cierto que se aprobó esa fórmula, se rechazó, y si bien es cierto que tú lo sometiste en lo general a la consideración del órgano, es por un error que tú mismo cometiste, y bueno, manifiestan todas sus inconformidades y finalmente, bueno, el presidente lo que sometía a consideración de ese órgano en la sesión de 16 de mayo, era un punto de acuerdo donde se ordenara al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, registrara la lista de candidatos ante el órgano electoral administrativo.

Y bueno, se aprueba el acuerdo, porque dicen “bueno, como ya aprobamos desde la sesión del 7 de mayo la lista, incluyendo a la fórmula número 1, entonces lo único que tenemos que aprobar ahorita es ordenar al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, que registre a esa lista.

Bueno, total, se aprueba esa circunstancia y, en contra de esa situación también vienen varios ciudadanos a impugnar.

Entonces yo creo que aquí el agravio que hacen valer los ciudadanos que impugnan esta impugnación del 15 de mayo, es en el sentido de que el propio órgano partidista no tiene facultades para revisar o revocar sus propias determinaciones y para mí creo que tienen razón.

¿Por qué? Porque efectivamente si uno revisa en los estatutos del Partido Acción Nacional y específicamente el artículo 64 y 65, el

artículo 65 dice que las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional se tienen que tomar por mayoría de sus miembros y el artículo 54 nos desglosa cuáles son esas facultades del órgano y en ninguna de ellas se está prevista la facultad para revocar sus propias determinaciones o por lo menos para revisarlas.

Inclusive, cuando se otorga esa facultad, al órgano, al Comité Ejecutivo Nacional para revisar actos de otros órganos partidistas, tiene que haber una petición expresa de una de las partes y con base en eso entonces ya el órgano del Comité Ejecutivo Nacional se puede pronunciar sobre otras determinaciones de otros órganos partidistas e inclusive puede vetar algunas determinaciones, pero no puede o no tiene facultades para revisar sus propias decisiones.

Entonces aquí es donde se centra ya el problema, en determinar si la fórmula número uno fue aprobado el 7 de mayo o no, según el acta dice que no, fue rechazada y la otra es verificar la validez de esa acta del 15 de mayo.

Y aquí lo uno, señor Magistrado Santiago Nieto, con su preocupación expresada en el asunto 640, donde usted precisamente le requirió al órgano partidista, que le enviara a esta Sala Regional el acta donde constara la aprobación precisamente del acta de 15 de mayo.

Entonces si usted no la consideraba importante, como lo dijo hace un momento al inicio de esta Sesión, entonces no entiendo por qué la requirió, para empezar.

Pero yo creo que si era importante y pienso que esa fue también su valoración, precisamente para tener seguridad de cómo quedó finalmente levantada esa acta y cuál era su contenido.

Yo digo o yo sostengo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no tiene facultades para revocar o revisar sus propias determinaciones y esto por una cuestión muy importante, primero, no está prevista en los estatutos y acuérdense que las autoridades solamente pueden hacer aquello que está expresamente previsto en la normatividad aplicable, incluyendo a los partidos políticos.

Y la otra circunstancia es por un principio de seguridad jurídica, imagínense que nosotros en esta Sesión aprobemos un proyecto de resolución y en sesión siguiente digamos que no era cierto, que quedó aprobado y que entonces ahora tomamos otra determinación totalmente diferente a lo que ya se había aprobado primeramente.

Pero además, algo muy interesante, en contra de las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, si bien en sus documentos básicos no está previsto en ningún medio de impugnación, los ciudadanos pueden venir directamente en juicio ciudadano, como lo hicieron ya algunos de ellos.

Yo no entiendo cómo es posible que en el proyecto primero se diga, se decía, porque como lo decía al inicio de esta sesión, ahora resulta que ya cambiaron todas las consideraciones, las consideraciones más importantes.

En el proyecto original decían que sí había sido aprobada en la sesión del 7 de mayo esa candidatura. Ahora ya nada más se dediquen a narrar lo que dice el acta donde sí hubo una votación en lo general de la lista y se aprobó por mayoría.

Pero ellos mismos en ese propio acto, que es lo que sí se puede hacer, tienen facultades para subsanar errores procedimentales. Es como aquí, como a veces suceda o en otras salas, incluyendo la Sala Superior de que se pone a votación un proyecto y aunque el Magistrado expresó su inconformidad, a lo mejor por estar pensando en la gravedad de todos asuntos vota, pero dice: A favor. Y luego rectifica: No, en contra, porque incluso voy a rendir un voto particular.

Si se aprobó en lo general la lista indebidamente, porque precisamente se hace una serie de consideraciones por varias personas, no solamente por Luisa María Calderón Hinojosa, como se transcribe aquí en el proyecto, sino por varias personas, varios consejeros que expresaron su inconformidad con esta candidatura.

Pero en esa misma sesión se rectifica y le exigen los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional al Presidente que esa circunstancia que se aprobó no quedará con ninguna validez. Y por eso es que en la misma

sesión del órgano se pone a consideración la fórmula número uno, la cual es además rechazada por mayoría de votos.

Y esto yo creo que es también muy importante, si en una primera votación, supuestamente se aprobó por mayoría, entonces yo no entendería cómo en una segunda votación se rechaza por mayoría. Obviamente éste es el sentir del órgano de rechazar esa fórmula.

Aquí también yo quiero puntualizar algo. No es que yo esté a favor o no de alguna fórmula, simplemente se está revisando la cuestión procedimental de una sesión y cuáles fueron las determinaciones que se tomaron.

Aquí esto creo que si estamos todos de acuerdo, señores Magistrados, nosotros no tenemos ningún interés en ninguna circunstancia, simplemente en que se cumplan sus propias determinaciones partidistas. Y es ahí donde nosotros tenemos una visión diferente, pero es solamente eso, no tenemos una cuestión en pro o en contra absolutamente de nadie.

Para mí sí es claro que en esta sesión del 7 de mayo se rechazó esa fórmula. Sí es claro también que quedó vacante, y como le digo, la preocupación del órgano era ponerse de acuerdo de quiénes podrían ser designados como candidatos para ocupar esa posición número uno, que obviamente es una de las más importantes o la más importante dentro de la lista.

Aquí también algo que me preocupa del proyecto, que son precisamente los argumentos nuevos y espero que no lo cambien, discúlpeme que lo diga, pero aquí dice en la página 131: Debe destacarse que en tal fecha, están haciendo referencia a la del 15 de mayo, el órgano competente partidario para proceder a la designación directa. Esto es: El Comité Ejecutivo Nacional aprobó por 26 votos a favor y cinco en contra la postulación de Luisa Ramírez.

Entonces, yo creo que aquí también, digo ya no se va a poder hacer, porque ya está el proyecto aquí presentado, pero bueno, aquí entonces también ya no entendí si se aprobó el 7 de mayo, como se parte de esa base, por qué entonces lo tendrían que volver a aprobar el 15 de mayo.

O sea, lo que se está aprobando el 15 de mayo es la orden que se da al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para registrar la lista de candidatos, pero yo creo que ya aquí no hubo ninguna aprobación, y si la hay, como supuestamente se hace aquí, ver en el proyecto, es porque entonces precisamente había sido rechazada, y vuelva a mi argumento original.

Si tú ya rechazaste una fórmula de candidatos, entonces, no puedes volver a someter a consideración del órgano a las mismas personas, porque entonces estarías tú, se estaría pretendiendo que esa fórmula de candidatos necesariamente tienen que ser aprobados y si no es aprobado el siete, pues entonces va a ser el 15 de mayo, hasta que por una cuestión de cansancio, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional la apruebe.

Entonces, yo creo que ahí también es una situación bastante complicada.

Nosotros hemos tenido varios asuntos, en esta Sala Regional, donde se ya declaró la inelegibilidad de una persona y el partido respectivo insiste en registrarlo como candidato y esta Sala Regional ya le dijo: "Tú no puedes registrar como candidato a una persona que ya se declaró inelegible, y obviamente aquí, no estamos en un caso de ilegibilidad, pero sí estamos en un caso de rechazo, y yo creo que cuando ya rechazas a una cierta integración, pues no es dable volver a presentar la misma integración de la fórmula, a ver hasta cuándo la aprueban.

Pero bueno, esa es una cuestión ahí yo creo que muy importante.

Entonces, para mí, yo sí defiendo el caso de que sí en la designación de las candidaturas, que hace el Comité Ejecutivo Nacional el día 7 de mayo, sí se está tomando en cuenta a las 61 personas inscritas, entonces serían infundados los agravios que hacen valer algunos de ellos en el sentido de que no se les tomó en cuenta en condiciones de igualdad, creo que todos fueron tomados en cuenta en condiciones de igualdad, tanto el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos como el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, dicen que todas las personas inscritas que eran 61, reúnen con todos

los requisitos y cubren el perfil, pero como ya les decía, de un universo de 61 personas, tenía simplemente o únicamente tenías lugares para 16, y obviamente tienes que reducir el número de personas que pueden quedar como candidatos en esos cargos. También yo creo que aunque no lo hubiera dicho de manera expresa el órgano partidista, sí, al inicio de la sesión del 7 de mayo, el presidente sí puntualiza cuáles fueron los criterios, y era trayectoria, liderazgo social, preparación académica, aptitud para el cargo, equidad de género y las condiciones de competitividad, y esas mismas circunstancias eran las que estaban previstas desde la invitación que se publicitó el día 11 de abril, entonces también yo creo que son infundados los agravios de algunos accionantes que hacen valer que nunca supieron cuáles eran los criterios de selección, porque sí los sabían, los sabían perfectamente bien cuáles eran esos criterios.

Ahora, hay un documento de fecha 3 de mayo, perdón que me quite el saco, hay un documento de fecha 3 de mayo emitido por la Comisión de Selección de Candidatos, que además era la facultada precisamente para realizar o hacer la revisión de los perfiles de los candidatos, que es un documento bastante interesante, porque en cada, se dedica a en cada parte estar analizando el perfil de los aspirantes, precisamente señalando cuál es su trayectoria dentro del partido, desde cuándo están inscritos como miembros de ese Partido Acción Nacional, cuál es su liderazgo social, qué cargos de elección popular han desempeñado, cuál es su preparación académica, si tienen una licenciatura, una maestría, o cualquier tipo de estudios, y también creo que ese documento es muy interesante, y yo creo que el hecho de que esos documentos del 3 de mayo no hayan sido publicitados o hechos del conocimiento de los aspirantes, pues no les causa ningún perjuicio, porque ahí la cuestión es de que todos, o sea, los 61 inscritos, se llega a la conclusión de que sí reúnen el perfil idóneo y que sí reúnen los requisitos.

Entonces yo creo que ahí esos documentos no les causan ningún tipo de perjuicio.

Ahora, yo también tengo otro diferendo con el proyecto. Sí, obviamente estoy impuesta de cuáles han sido los criterios de la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 35 y otro más, el 42 de 2012, y ahí yo creo que la Sala Superior no está diciendo que no

podamos revisar los asuntos internos de los partidos políticos, lo que está diciendo más bien es que cuando se trata de una decisión ya de índole político, como es en qué lugar deben de ir los candidatos en una lista o en una fórmula, eso sí ya es una circunstancia meramente que corresponde al partido político, porque tiene que ser precisamente a través de una valoración política, y lo traigo a colación porque yo creo precisamente que los agravios son infundados por estas cuestiones que yo les digo, y pues no encuentro que haya sido indebidamente valorado su perfil, pero hay un elemento muy importante que ha resaltado, la cuestión de las condiciones de competitividad y ese sí es un elemento de carácter meramente político.

Porque solamente el Partido Acción Nacional haciendo una valoración de las contiendas anteriores, el desempeño de las distintas personas que ha postulado como candidatos a distintos cargos de elección popular y cuestiones así, pueden determinar cuáles son esas condiciones de competitividad.

Yo creo que ahí es donde esta Sala Regional ya no puede entrar porque sí es una circunstancia de índole político.

Pero respecto ya de las decisiones el día 7 de mayo, desde mi particular punto de vista, creo que sí se rechazó esa fórmula, que se rechazó por mayoría de votos y que por lo tanto no fue aprobada esa fórmula.

Y mi propuesta sería en el sentido de primero, que se deben analizar los agravios planteados por el señor Ulises Ramírez y Raymundo Guzmán, que el Magistrado Santiago Nieto está proponiendo que se desechen porque queda sin materia.

Sí, pero primero hay que verificar si efectivamente tenían derecho o no a estar en esta posición.

Ellos en su escrito de demanda cuando precisamente son rechazados, en la sesión del 7 de mayo, ellos hacen valer dos circunstancias, esta doble votación que para ellos es ilegal y también otra circunstancia muy importante, que el Comité Ejecutivo Nacional no tenía ningún tipo

de atribución para designar a los integrantes de la fórmula uno y de la tres.

Porque conforme a los estatutos de ese partido y del reglamento de selección de candidatos, correspondía al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México definir esas candidaturas.

Y creo que obviamente hacen valer ese agravio porque saben precisamente que fueron rechazados de la sesión del 7 de mayo del Comité Ejecutivo Nacional.

Yo esos agravios los consideraría infundados, porque efectivamente sí tiene el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México la facultad de designar o proponer, más bien, a las personas que pueden ocupar las fórmulas o no y tres, de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

Pero siempre y cuando se tome otro método de designación. Aquí en este caso concreto hubo un momento de designación directa que se definió además desde el 11 de abril sin que nadie lo hubiera impugnado, incluyendo estas personas.

Y ese método, ya ese proceso de selección se rige precisamente por los términos de la invitación, en la invitación no se le reconoce al Comité Directivo Estatal, ninguna facultad en el sentido de proponer a los integrantes de la fórmula una y tres, pero además como les decía, en los propios estatutos del reglamento se dice que sí tenían esa facultad, pero siempre y cuando haya otro método de selección, como sería un método de selección abierta o en votación en centros, bueno, de recepción de votación en centros de votación donde inclusive hay varias fases que empiezan a nivel municipal, surgen ciertos aspirantes, después se van a nivel distrital y luego a nivel estatal y es cuando ya el propio órgano partidista en el Estado de México puede proponer a las personas que podrían ocupar esas dos posiciones, la uno y la tres; pero no estamos en ese caso.

Entonces yo desde mi particular punto de vista a los agravios que hacen valer Ulises Ramírez y Raymundo Guzmán, pues serían infundados.

Por tanto, desde mi punto de vista, se tendría que proponer, que habiendo quedado vacantes esa fórmula número uno y dejando sin efecto lo decidido el día 15 de mayo por el propio Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces yo propondría que se dejara sin efecto esa fórmula de candidatos registrada y se le solicitará al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en uso de sus propias atribuciones procedería a designar a las personas para ocupar esa fórmula de candidatos dentro, tomando en consideración a las personas que se registraron como aspirantes y que hasta este momento no han sido designados como candidatos.

Yo coincido, comparto el proyecto en la cuestión de los agravios que van relacionados con la cuestión de género, creo que inicialmente, precisamente en la sesión del 7 de mayo sí había alguna vulneración a ese partido, porque de las fórmulas definidas solamente había cuatro fórmulas basadas por hombres y tres por mujeres.

Sin embargo, también como ya se dijo al momento de la cuenta, al momento en que se registran las candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la propia autoridad advierte que Luis Rodolfo Oropeza Chávez resultaba inelegible porque no se había separado de su cargo público y entonces niega el registro de esa fórmula.

Y entonces ya después el 31 de mayo de este año se le concede al Partido Acción Nacional el registro en ese lugar de la lista como candidato a propietario al cuarto lugar a Enrique Vargas, y en el lugar que estaba Enrique Vargas originalmente registrado se registra a una señora de nombre Karen, que no me acuerdo del apellido.

Entonces ya con estas circunstancias ya se cumple con la cuestión de género.

Pero aquí también algo que me preocupa, y que yo les decía al inicio de esta sesión es que está pendiente la impugnación presentada por Rosa Isela Espejel Navarrete; ella argumenta que le corresponde estar en la fórmula como suplente en la tercera fórmula de candidatos.

Y sí me preocupa porque en el proyecto se está diciendo que, bueno, se está proponiendo en el segundo punto resolutivo confirmar las providencias del Presidente, que creo que no es ni siquiera necesario, porque esas circunstancias realmente no tuvieron ningún efecto.

Pero sí se confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional contenido en el oficio, que tiene que ver con la sesión de 7 de mayo y también se confirma lo resuelto, las determinaciones tomadas el 15 de mayo, pero el 7 y el 15 de mayo, ya se definieron las candidaturas. Entonces, aquí el problema es que con este proyecto que nos están proponiendo, pues entonces se deja ya se hace nugatorio obviamente la impugnación presentada por Rosa Isela Espejel, porque si ustedes, señores magistrados aprueban el proyecto en estos términos, entonces no va a haber ninguna posibilidad después, cuando tengan que revisar la impugnación de Rosa Isela Espejel Navarrete, de poderle dar la razón.

Yo no estoy diciendo que la tenga o no, sino que simplemente por una cuestión de orden, pues tendríamos que revisar estos asuntos de manera conjunta.

Pero bueno, ya aquí se está proponiendo confirmar.

Entonces, bueno, estos serían a grandes rasgos, las cuestiones por las cuales yo no estoy de acuerdo, y también yo no estoy de acuerdo con el JDC621, porque creo que la demanda sí se presentó de manera oportuna, porque ellos están impugnando lo que se aprobó el día 15 de mayo, y más bien ya en el fondo no tendría razón el impugnante, porque está precisamente dirigiendo sus agravios a que se haya determinado el método de designación directa para seleccionar a los candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Entonces, yo creo que aquí, más bien tendría que haber un estudio; o sea, sí está oportunamente presentado, pero ya en el fondo pues no tendría razón.

Y yo realmente, más bien lo que propondría es que estos asuntos se vieran de manera conjunta, y junto con el 591 y hacer la consideración

en el lugar pertinente, diciendo que esta persona, Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda, pues no cuestionó ese primer acto que era la determinación del método de designación de candidatos, que fue del 11 de abril, y que por lo tanto, si todos sus agravios giran alrededor de eso, pues bueno, ya quedaría, ya no tendría caso su impugnación.

Y como decía, bueno, pues nada más estaría de acuerdo con el JDC/599 del 2012.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Señor Magistrado Santiago Nieto.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Bueno, antes de escuchar su opinión, Magistrado Presidente, quiero decir que ya he atendido los comentarios de la Magistrada Adriana Favela, y haré mi exposición en tres rubros.

El primero es relativo a los agravios y cuál es el motivo de impugnación en este caso.

Segundo, sí me gustaría describir exactamente cuál es mi lectura, mi particular lectura de las constancias que obran en los expedientes, y finalmente, una tercera parte, pues sí darle contestación a los cuestionamientos y las inquietudes de la Magistrada Favela.

A ver, creo, y volviendo a los agravios, creo que no hay conflicto, por lo menos no hay conflicto evidente, entre la Magistrada Favela y lo que se propone en el proyecto, respecto al análisis de la inconstitucionalidad o pretendida inconstitucionalidad del Artículo 67, Fracción X, de los estatutos del Partido Acción Nacional, que no implica pues la realización de actos de privación, el hacer una disposición de corte provisional.

Creo que tampoco hay un mayor cuestionamiento, digamos, no tenemos un punto de encuentro en los temas vinculados con Gener, creo que queda claro que con las modificaciones del Comité Ejecutivo Nacional y la postulación en la posición número 6 de Karen

Castañeda, quiera integrada proporcionalmente 50/50, y por tanto se cumple con los parámetros de la normatividad.

Ahora bien, creo que tampoco tenemos una diferencia, si bien hay matices en la línea argumentativa, creo que estamos de acuerdo en la opinión de fondo y en las pretendidas omisiones que están haciendo valer los actores respecto a la actuación de la Comisión de Selecciones, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la valoración o no, a la publicitación o no de este documento, del día 3 de mayo.

Ahora, ¿dónde está, creo yo, el motivo de disenso? El motivo de disenso tiene que ver con un agravio específico, y a partir de ahí es que yo estoy proponiendo en las demandas presentadas por Ulises Ramírez Ruiz, en los expedientes 595 y 596, dejarlos sin materia, en virtud de que la acumulación de los demás expedientes y la declaración de infundados de los agravios, nos puede llevar a confirmar el estatus que actualmente se encuentra el registro de los candidatos del Partido Acción Nacional a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de México.

Ahora, ¿cuál es el motivo de diferendo? Pues precisamente los agravios esgrimidos o hechos valer respecto a la facultad o no del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de revisar sus propias decisiones, y si realmente en las sesiones del día 7 y del día 15 de mayo el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, ya sea en lo general, lo rechazó o ratificó, la lista de los ocho candidatos propietarios y suplentes.

Yo quiero, digo, hacer, digamos, aquí me gustaría dejar esto planteado, porque bueno, el motivo de diferendo se centra en la interpretación que le podemos dar a una parte del material probatorio, es un tema de valoración de pruebas dentro del expediente, y eso es, digamos, lo que me gustaría enfocar la segunda parte de mi intervención.

Ahora, ¿qué sucedió? Efectivamente como dice la Magistrada Adriana Favela, y dice con razón, se determinó el 11 de abril el método de designación directa, ese mismo día se señaló la invitación para participar en el proceso interno, el día 12 y 13 hubo el registro de los 61 aspirantes, y el contenido de la invitación es un contenido muy

interesante, habla sobre el Capítulo 3º, apartado 1º, en su caso podrían desarrollarse entrevistas, es decir, no hay una obligación del desarrollo, se habla también de cuáles son los elementos de valoración del perfil, es la trayectoria, el liderazgo social, la preparación profesional y académica, la aptitud para el cargo, género, etcétera, y entonces me parece que queda claro cuál es la línea que había aprobado el Partido Acción Nacional para efecto de seleccionar a sus candidatos.

Como también ha dicho la Magistrada Favela, y con razón, el día 3 de mayo hay un acuerdo de valoración de los perfiles, donde por cierto el de Ulises Ramírez dice que es miembro del PAN desde el 90, Oficial Mayor del Comité Municipal, en aptitud para el cargo le ponen que fue Presidente Municipal de Tlalnepantla, diputado federal, senador, Secretario del ayuntamiento, etcétera.

Hay una valoración completa de todos y cada una de las 61 personas que además se dice que cuenta con la aptitud de ser postulados candidatos.

La pregunta es, ¿qué ocurrió el día 4? Viene la providencia dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la pregunta es ¿qué sucedió el día 7 y qué sucedió el día 15? Y eso es a lo que me gustaría analizarlo en este momento.

Si nosotros nos vamos al acta del día 7, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que además es quien conduce las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, no es Luisa María Calderón.

Plantea el asunto de elección de diputados de representación proporcional del Estado de México, somete a consideración del Pleno la providencia Cecilia Romero y Gustavo Madero señala que la Comisión de Selección de Candidatos llevó a cabo la valoración de los perfiles, para lo cual no solo tomó en cuenta el registro, sino trayectoria, liderazgo social, trayectoria partidista, etcétera.

Por el cual se designó en su orden a Ulises Ramírez, Adriana Hinojosa, Leticia Zepeda, Enrique Vargas, Alfonso Bravo, Luis Rodolfo Oropeza, Elvia Vázquez y Oscar García.

Ahora, se da lectura efectivamente a los 61 aspirantes registrados y se inicia después los planteamientos sobre esta lista.

Efectivamente Luisa María Calderón Hinojosa, como el Presidente de la República, dice que votará en contra de la lista que se ha presentado dado que va en número uno no es un líder con honestidad y la transparencia necesaria.

Yo quiero llamar la atención a este, dice que vote en contra de la lista, aunque al final termina votando a favor de la lista, es decir, el tema de si se reservaba o no el número uno, no está planteado aquí, lo que está planteando es que iba a votar en contra de la lista que me parece es un acto jurídico diverso a decir, voy a reservar la candidatura número uno.

Más adelante hay pronunciamientos de Alfredo Rivadeneira, Gustavo Madero, María Elena Pérez de Tejada, Cecilia Romero, José César Nava, María Elena Álvarez, Laura Angélica Rojas, etcétera, a favor y en contra del tema que se está sometiendo a consideración.

Finalmente, según consta en fojas del expediente, Gustavo Madero Muñoz señala y cito: "Al no haber más comentarios es conveniente puntualizar que se tiene una lista con ocho propuestas a integrar los ocho lugares de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará Acción Nacional en el Estado de México y sus suplentes.

Y sería la votación en lo general y tiene una única reserva y pide a Alfredo Rivadeneira la formule. Esta acta quiero recordar que está aprobada y que consta que en el acta de la sesión del 15 se aprobó como dijo la Magistrada Favela, el contenido de esta acta.

Alfredo Rivadeneira menciona que su reserva tiene que ver con rotar los lugares seis y cuatro de la lista y después Gustavo Madero menciona, vuelvo a referirme al acta, por eso es mi interpretación de la misma, es que una vez hecha la única reserva realizada por Alfredo Rivadeneira pide que se haga la votación en lo general de la lista con ocho propuestas a integrar los ocho lugares de la lista de candidatos a diputados locales; en el entendido de que si se aprueba en lo general

después pasaría la reserva hecha en el sentido de invertir los lugares cuatro y seis de la lista.

Dicho lo anterior, se somete a votación la lista en lo general.

Se aprueba, y esto es lo que quiero llamar la atención. Se aprueba en lo general la lista propuesta por mayoría de 23 votos a favor y ocho en contra, dando paso a la propuesta de Alfredo Rivadeneira.

Después de este proceso y esta petición y la votación que se da con 23 votos y ocho en contra, vuelve Luisa María Calderón Hinojosa a decir que ella objetaba la posición número uno. Y Luisa María Calderón propone, esto consta actas, a Karen Castañeda para reasignada en tal posición.

Después de una discusión habla Gener Arthur Taylor, Gustavo Madero, nuevamente, y Luis Alberto Villareal, que se opone, dice que señala que primero se debe de consultar si son de aceptarse las reservas, ya que el Presidente cuando sometió a votación sólo se reservó la cuatro y la seis.

Entonces yo creo, es mi interpretación, yo creo que no es que estuvieran todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional en contra del Presidente por un indebido procedimiento; yo creo que tenían una discusión y una discusión en términos de cualquier órgano democrático en donde se delibera con toda la libertad y la transparencia, como es esta Sala Regional, por supuesto, en donde un órgano colegiado, donde lo normal es que existan votaciones y decisiones divididas.

Creo que la parte central es que Villareal dice que no está de acuerdo en que solamente se sometió a reserva los lugares cuatro y seis. Y Madero vuelve a someter a votación la decisión, que como bien dice la Magistrada Adriana Favela, se votó 11 por el sí y 22 por el no, con el resultado de no ratificar las providencias en las que se designó a Ulises Ramírez Núñez.

¿Qué quiero llamar la atención con esto? Esto fue lo que sucedió el día 7, según las constancias en el expediente. Desde mi particular punto de vista hay una aprobación en lo general hay una decisión del

partido político de que se iban a votar toda la lista con las posiciones, salvo la cuatro y la seis que estaban reservadas, y después a petición de una integrante, básicamente del Comité Ejecutivo Nacional, se vuelve a someter a votación el resultado.

Yo creo que aquí tendría el primer planteamiento en general, dice la Magistrada Favela, se puede corregir de manera automática. Yo diría, en realidad lo que tuvimos en la sesión fueron dos votaciones, y en la primera sesión agotaron en lo general la lista, me parece que hasta ese momento estaba Ulises Ramírez contemplado en primer lugar; y es hasta la segunda votación en donde encontramos el cambio.

¿Qué pasó el día 13? Desde mi particular punto de vista, y vuelvo a decir que es mi interpretación del material probatorio, se aprueba el acta, como dice la Magistrada Favela, y después Gustavo Madero Muñoz, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, hace una descripción, se denomina aquí, orden cronológico, una breve reseña de un orden cronológico de los acontecimientos, y dice:

- 1.-Se pusieron a consideración las providencias --estoy resumiendo--.
- 2.- La Secretaría General dio lectura a los 61 nombres.
- 3.- Alfredo Rivadeneira, solicitó que fueran reservados los lugares cuatro y seis.
- 4.- En consecuencia se solicitó al Comité Ejecutivo Nacional que votara en lo general.

Las ocho propuestas, aprobándose en lo general, y reservando la cuatro y la seis

- 5.- Acto seguido en la discusión, Luisa María Calderón, comentó que antes de su votación había reservado la posición número uno, y señala que se volvió a someter la votación.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desglosa a continuación sus argumentos respecto a que ya había quedado firme la votación en una primera instancia de la lista, cuando se votó en lo general, y entonces empieza a decir por qué desde su particular punto de vista, no estaba, no tenía vigencia la segunda votación.

Por eso, y yo entiendo que en aras del ejercicio de autodeterminación de los partidos políticos, somete a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, nuevamente el acuerdo con los ocho candidatos.

Y efectivamente, vuelve a haber una discusión al interior del seno del Comité Ejecutivo Nacional.

Me llama la atención, bueno, María Dolores del Río, José Arturo Salinas Garza, el propio Rubén Camarillo Ortega, que dice y esto es una parte que omite mencionar la Magistrada Favela, dice que se pueda, o por lo menos no la escuché, que se puede escuchar en este momento el audio de la Sesión pasada para saber qué fue lo que pasó.

Y puede, consta en el expediente, después de los pronunciamientos a favor o en contra, Rodolfo Pérez Gavilán dice que con todo respeto para Rubén y Elena, cree que el Jurídico ha hecho un trabajo de varios días para presentar las conclusiones respecto a Gustavo A. Madero y que esto se hace con la finalidad de subsanar y prevenir un conflicto en el Estado de México, etcétera; Luis Felipe Bravo Mena dice que hay discrepancia entre lo que se dice, y lo que sucedió efectivamente en la Sesión del 7. María Elena Pérez de Tejada Romero dice que los que estuvimos en la sesión, y que he sido explícito que había una reserva de la posición número 1.

Ante estas, digamos, posiciones encontradas de los miembros del CEN, es lo que dice el acta, que no está controvertida, se toma en consideración el planteamiento de Rubén Camarillo y se dice: "Enseguida se reprodujo el audio de la sesión anterior, a partir de la parte marcada con el cronómetro del reproductor como 22530, que fue precisamente la parte en donde se votó en lo general la lista con las reservas que se solicitaron".

Una vez escuchada la reproducción de la grabación de los altavoces, hicieron uso de la palabra los siguientes miembros. Es decir, hubo un proceso de verificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de qué había pasado el día 7 de mayo, y Rubén Camarillo es el que señala que es claro que se sepa qué fue lo que se votó, porque si no existiría un riesgo cuando el Tribunal conozca y resuelva, es Rubén Camarillo el que lo hace, pero con un tema, con una situación como de duda de

bueno, vamos a clarificar realmente cuál fue la voluntad, una especie de interpretación teleológica emanada de la grabación de la sesión del día 7, y hay, efectivamente el pronunciamiento en contra de María Elena Álvarez y el pronunciamiento en contra de Luis Felipe Bravo, en donde él señala que por un error de conducción no se votó la reserva del lugar número 1. Entonces reconoce, esto es mi particular lectura, reconoce que en realidad de la grabación del audio no se desprende que se hubiera votado esa reserva. Y Gustavo Madero Muñoz dice “solicito –solicita- que seamos muy escrupulosos en esto, dado que no quedó registrada formalmente la reserva que supuestamente se solicitó, que incluso por eso antes de someter a votación la lista en lo general, solicitó a los miembros de este Comité que así lo quisieran, que formularan sus reservas, lo cual realizó Alfredo Rivadeneira, respecto a las posiciones 4 y 6, y que sólo con estas reservas fue votado el resto de la lista, incluida la propuesta de la posición número 1.

Señaló que después de votarlo en modo general, él cometió el error, dice: “Yo fui el que cometí el error”, de someter a votación en lo particular la número 1, por lo cual propone que quede tal y como fue votada originalmente.

Entonces se somete a consideración de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y se aprueba por mayoría con 26 votos a favor, cinco en contra y dos abstenciones.

¿Cuál es mi particular lectura de estos elementos probatorios? Creo que primero debemos de tomar en consideración que a partir de la reforma constitucional del año 2007 se estableció el principio de autodeterminación de los partidos políticos, se elevó a rango constitucional. Esto implica que debemos interpretar las normas, las reglas que conducen la operación de los procesos de conformidad con los principios, en este caso con este principio de corte constitucional.

Me parece que esa es la intención de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se pronuncia respecto al asunto del REC35/2012. Y la línea argumentativa a mí me parece convincente, y señala que se debe respetar la autodeterminación siempre y cuando no se vulneren los principios democráticos. Hace un momento la cuenta del Secretario

hablaba de los principios del estado constitucional y democrático de derecho.

Mi punto muy particular es, a ver, aquí estamos hablando de principios democráticos y yo quisiera preguntar, ¿qué principio es más democrático en una democracia procedimental que la mayoría de votos de un órgano competente para hacerlo?

En ese tenor, perdónenme, mi particular punto de vista es que en ejercicio de ese principio de corte constitucional de la autodeterminación de los partidos políticos, nosotros no podemos decir quién queda en una determinada posición ni quién no queda, que esa también sería mi línea interpretativa.

Yo creo que sí se trató de un error, puede ser un error de la sesión, pero la verdad es que habría que empezar a pensar en esto.

Recuerdo en mis años de académico, cuando parte de la doctrina italiana sobre los partidos políticos cuestionaba, es decir, la línea democrática sobre los partidos políticos, cuestionaba la interpretación que tenían los juristas del fascismo italiano que consideraban a los partidos políticos como entes del Estado.

Y que por tanto, el principio de legalidad era un principio que los equiparaba a como si fuera un órgano jurisdiccional, un órgano administrativo.

Yo creo que no, los partidos políticos y lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal y lo dice la propia Constitución General de la República, son entidades de interés público y a través del principio de autodeterminación, pueden disponer en el ejercicio de sus funciones y siempre y cuando no vulneren su marco normativo, decidir quiénes van a ser sus propios candidatos.

Con esto, lo que estoy planteando es mi posición respecto a los asuntos, por tanto, desde mi particular punto de vista, hubo el día 7 una decisión votada en lo general, después el propio Comité Ejecutivo Nacional votó rechazando la propuesta de la primera fórmula. Pero después volvió en la sesión del 15 a emitir un posicionamiento respecto al punto, validando la designación.

Con esto, para mí, cerraría la parte de la descripción del problema jurídico, a mí me parece que es un tema de valoración de las constancias y a mí me parece que sí existe una decisión en una primera instancia, después existe un error, digamos, se somete a consideración del partido político algo que ya había sido votado.

Pero después hay una ratificación de la actividad del Comité Ejecutivo Nacional que viene a restituir y eso es lo que dice el proyecto, a restituir lo que originariamente se había planteado.

Ahora entraría a los planteamientos particulares de la Magistrada Favela.

Yo respeto su opinión, no la comparto. Yo creo que los pronunciamientos en un acta, por muy importantes que sean, por muy importante que sea lo que yo estoy diciendo en este momento, que no lo es, pero que puede serlo.

Pero con independencia de ello, yo creo que los posicionamientos particulares no forman parte, y lo voy a decir así, porque así lo considero, puede ser una interpretación teleológica de lo que piense el órgano jurisdiccional, pero no forman parte de la decisión, en este caso del Comité Ejecutivo Nacional.

¿Qué es lo que forma parte de la decisión? Las votaciones, y tenemos, perdónenme, por lo menos una votación del siete con 23 votos, si la memoria no me falla, y otra votación el 15 con 26 en donde existen en las decisiones del cuerpo colegiado.

¿Por qué es importante decir esto? Porque por mucho pronunciamiento que haya hecho Luisa María Calderón Hinojosa o cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, que merecen todo mi respeto del Partido Acción Nacional. Yo considero que esas son posiciones particulares, lo importante es lo que se vota, y lo que se votó fue aprobar la lista con la reserva del cuatro y seis, después, estoy de acuerdo, se aprueba no el rechazo, si quieren utilizar la palabra de la Magistrada Adriana Favela, respecto a la candidatura propietaria y suplente del primer lugar; y después en la sesión del 15 se vuelve a corregir esto.

Por lo anterior, mi particular punto de vista es que en los expedientes 595 y 596, ¿por qué impugnó? Y eso quisiera llamar la atención, ¿por qué impugnó? Porque la decisión que en ese momento quedaba vigente era la decisión del rechazo a la primera fórmula.

Recordemos que él presentó su demanda el día 13 de mayo, y por tanto en ese momento no se habían registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México las candidaturas, ni tampoco habíamos tenido todavía la sesión del día 15 de mayo.

Por tanto, cuando presenta la demanda y después, desde mi particular punto de vista, cambia la situación jurídica, porque es restituido en el cargo y registrado ante el Instituto Electoral. Mi consideración es que no hay necesidad de analizar si tenía derecho a los lugares uno y tres de la lista; sino mi particular punto de vista es que con declarar sin materia el asunto puede resolverse.

Yo creo que, la pregunta central es, digamos, habría dos preguntas, una la valoración de hechos, yo tengo una percepción distinta a la de la Magistrada Favela sobre cómo leer las actas de la sesión.

Y dos, yo creo, la pregunta es si un partido político puede o no revocar sus propias decisiones.

Yo quiero llamar la atención de algo. Primero, una parte ya la comenté, la reforma constitucional de 2007 hace que interpretemos los actos posteriores a 2007 con un nuevo enfoque y podemos quedarnos en posiciones que hayan sido anteriores a la reforma.

Dos, el Artículo 67, fracción décima, que además en el proyecto se declara que no infringe el marco constitucional, porque además desarrolla esta facultad, este principio de autodeterminación de los partidos políticos. Fue lo que motivó el ejercicio del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

La verdad es que se trata de una facultad explícita, poder presentar las providencias, el CEN debe de aprobarlo y ¿por qué? Porque si bien las había presentado el día 7, lo cierto es que con la votación, si tomamos en consideración y le queremos dar una validez a la decisión

de rechazar la candidatura de Ulises Ramírez Núñez, lo cierto es que estaba incompleta la fórmula, y por tanto la providencia no había sido votada en su totalidad, y por tanto me parece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tenía toda la facultad de someter al Comité Ejecutivo Nacional, nuevamente la lista para poder determinar de manera completa, quiénes iban a ser los representantes de ese Instituto Político.

Sí creo que estamos ante un ejercicio de restitución, y me parece que leer el Acta de la Sesión, que está transcrita en el proyecto, nos podría llevar, digamos, a una paradoja, y lo planteo en estos términos, a nivel hipotético.

Si el CEN no tiene facultad para revocar sus propias decisiones, perdón, entonces, la decisión primigenia es la que queda vigente. ¿Y cuál es la decisión primigenia? La primera que se tomó el 7 de mayo, reservando la candidatura.

Por tanto, la segunda es inválida, que es lo que dice Gustavo Madero Muñoz en la Sesión del 15 de mayo, y después la Sesión del 15, tampoco tendría efectos.

Pero yo creo que tenemos que interpretar esto, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, y por tanto, me parece que el Partido tendría posibilidad de definir.

Dice la Magistrada Adriana Favela, respecto al caso Coacalco, yo encuentro una diferencia sustancial.

En el caso de Coacalco de Berriozábal, esta persona Gamiño, si la memoria no me falla, era una persona que se había declarado inelegible, porque no había participado en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática. Al no participar en el proceso interno de selección, pues no tenía derecho a ser postulado por el partido político.

Claro, esos eran los criterios, que nosotros resolvimos con el criterio vigente, pero bueno, efectivamente ha habido alguna modificación, un matiz.

Pero bueno, lo cierto es que yo pienso que el caso es distinto. Y efectivamente ¿qué es lo que hace el PRD? Como no puede ser designado por el Comité Directivo Municipal, cuando nosotros ya lo habíamos declarado inelegible, entonces lo que hace el PRD, el Comité Ejecutivo Nacional en uso de unas facultades extraordinarias, decide designarlo, a pesar de que ya se había declarado la inelegibilidad.

Por tanto, nosotros decimos, ese es un fraude a la línea de la sentencia, y por tanto nosotros decimos “no puede designarlo, porque ya ha sido declarado inelegible”.

Yo veo dos diferencias: primero, no se buscó otra instancia partidista. Segundo, no estamos hablando de un caso de inelegibilidad, al contrario, los órganos del Partido Acción Nacional, tanto la Comisión de Selecciones, lo que les leía hace un momento, como la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional, señalaron que las 61 personas que se habían inscrito cumplían con los requisitos, luego no eran inelegibles, me parece que no estamos frente al caso.

Yo creo, y sí lo quisiera plantear así, yo no me pronunciaría sobre el asunto de Rosa Isela, en virtud de que no ha llegado a esta Sala Regional, y yo no puedo pronunciar sobre acontecimientos futuros de realización incierta, no soy un pitoniso, ah bueno, en el cuaderno de antecedentes, si nosotros ordenamos que se remitiera el trámite. Pero pueden suceder varias cosas, o sea, pueden suceder que se desista, vaya, hay muchas cosas en las que yo no podría pronunciar hasta que el expediente como tal estuviera ya integrado en esta Sala Regional.

Y por tanto, creo que esto es importante decirlo, también habría un tema de valoración. Se tendría que estudiar el caso, de conformidad con las propias condiciones, en el entendido que se estudiarían los agravios, siempre y cuando fuera, resultara procedente, eso habría que revisarlo cuando llegara el expediente, mientras yo no tenga el expediente no puedo revisar ni una cosa ni otra, y bueno, efectivamente me parece que el tema central de la discusión se encuentra en otro lado.

Ahora, se encuentra en la valoración de las pruebas y se encuentra en la facultad del Comité Ejecutivo Nacional. Mi particular punto de vista, repito, reitero, es que desde mi muy particular lectura de las normas y de los actos de los cuales estamos analizando, el Comité Ejecutivo Nacional, de manera indubitable, en ejercicio de su libertad de decisión, el 15 de mayo del año en curso respetó la votación que en lo general se vio desde el principio, en la cual Ulises Ramírez Núñez fue designado lugar número 1 de la lista como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional. Esa es mi particular lectura, y esas son las razones que informa el proyecto que he sometido a su digna consideración.

Repito. Respeto la opinión de la Magistrada Favela, no la puedo compartir en esta ocasión, en muchas ocasiones he acompañado sus planteamientos, en esta ocasión ella decide no, por su libertad criterial no acompañar los míos, y creo que eso forma parte de las ventajas de un órgano deliberativo de corte democrático, como es un órgano colegiado de naturaleza jurisdiccional.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias.

No sé si la Magistrada Favela quisiera intervenir, o a efecto de fijar yo mi posicionamiento.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Bueno, yo, si me da el uso de la palabra sí, gracias, Magistrado.

Primero. Yo nunca dije que el caso de Gamiño era exactamente aplicable, hice precisamente la circunstancia de cómo si se rechaza una, o sea, a una persona para que ocupe tal candidatura, pues cuáles son las circunstancias de volverlo a estar proponiendo hasta que alguien lo vote a favor. Entonces yo hice esa circunstancia, lo aclaré, entonces bueno, espero que sí lo haya escuchado y espero que haya audio de esta sesión también.

Ahora, otra cosa que también es muy interesante, usted habla mucho del principio de autodeterminación, entonces ese principio nada más aplica en la votación del 7 de mayo la primera, pero en la segunda no.

¿O cómo son las cosas?

Porque si ese principio de autodeterminación, el partido político se somete en lo general, y eso también es otra cosa, que se someta en lo general, en lo general lo apruebas, porque estás a favor de varias candidaturas que están ahí siendo designadas. Pero ya en lo particular, tú puedes votar en contra.

Les digo, es una cuestión simplemente formal, porque sí no solamente esta persona de apellido Calderón Hinojosa hizo esos cuestionamientos, sino varias personas y tan es así que en la segunda votación ya no se aprueba la fórmula, precisamente encabezada por Ulises Ramírez.

Aquí lo que yo no entiendo es, entonces sí aplica el principio de autodeterminación, simplemente para la primera, pero para la segunda no.

Ahora, otra cosa muy interesante, como lo decía, en el proyecto se dice que supuestamente se designó el 15 de mayo a Ulises Ramírez como candidato, cosa que es totalmente falsa. Aquí en el acuerdo que se votó el 15 de mayo, se dice, y en el punto único que se aprobó dice: "Ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, registrar a los candidatos a diputados locales de representación proporcional en los términos aprobados legal y válidamente por el Comité Nacional en la pasada sesión del 7 de mayo".

O sea, ahí vuelvo a repetir, lo que se está aprobando es ordenar al Comité Directivo estatal que registre, pero no se están definiendo candidaturas en esa sesión, pero bueno, aquí la única cosa es que yo sí en mi voto particular voy a meter todas estas circunstancias y transcribir completamente las actas.

Ahora, en la propia acta del 7 de mayo, aquí se lleva a cabo esa discusión y se vota en lo particular la fórmula número uno y dice. "Para la posición número uno de la lista, por el sí, 11; por el no, 22, dice, con el resultado de la votación no se ratifican las providencias por las cuales se designó a Ulises Ramírez Núñez como candidato a diputado

Local de representación proporcional en la posición con número uno del Estado de México.” Y esto es lo que dice el acta, no lo digo yo.

Ahora, otra cosa, usted decía que porque yo no hice referencia a que en la sesión del 15 de mayo se escuchó el audio, porque desde mi primera intervención dije que efectivamente, no se hizo la reserva de manera formal, pero varias personas expresaron su rechazo o su no conformidad con la integración de la fórmula número uno.

Yo no estoy ocultando nada, por si ese era el mensaje, más bien yo estoy poniendo todas las cartas sobre la mesa como siempre ha sido mi postura.

Pero además otra cosa muy curiosa, señor magistrado, por ejemplo, el día de ayer tuvimos una sesión previa donde usted aprobó un proyecto y el día de hoy ya lo desaprobó.

Fíjese cómo, ese proyecto finalmente se retiró de la sesión de hoy y no estoy mintiendo y ahí están los oficios.

Entonces si nos hubiéramos con su primera posición, estaríamos votando en esta sesión, es más, ya lo hubiéramos votado, porque como se vota primero los proyectos de mi ponencia por orden alfabético, ya lo hubiéramos votado.

Sin embargo, cómo usted en primer momento anuncia su anuencia con un proyecto, y seguramente así está también en el audio de esa sesión. Sin embargo, después usted cambia de opinión, solicita que se retire de la sesión de hoy y se acepta esa circunstancia, ¿por qué? Porque finalmente estamos en un proceso, o sea yo entiendo que la sesión previa es una antesala de la Sesión Pública y estamos en un proceso que no se agota hasta el momento en que se votan en esta Sala Regional, en esta Sesión Pública los asuntos.

Pero yo creo que hubiera sido muy mal la postura la mía si yo le hubiera dicho: No, porque usted ya la aprobó.

Entonces creo que es una cuestión, y lo traigo a colación, que sucedió también en esta sesión, o sea imagínense cómo yo me hubiera visto de exigir a los Magistrados que se aprobara en esta sesión ese

proyecto e inclusive exigirle al Magistrado Santiago Nieto que sostuviera lo que usted dijo ya en la sesión previa de ayer.

Pero obviamente la gente pensante, lógica sabe que es un proceso y que aunque haya dado su anuencia en un principio hacia una determinada situación, pues finalmente todavía no se termina todo el proceso y ya usted puede también cambiar de opinión.

Yo vuelvo a mi cuestionamiento, tan se rechazó que el día 10 de mayo se publica el documento identificado como SEN-CG-2012, solamente con las fórmulas de la dos a la ocho. Yo entiendo también cómo son estas circunstancias.

Ahora, el principio de autodeterminación, pero usted nada más aplica en la votación número uno, no en la dos, aunque hay una situación que se puede presentar y se presentan los órganos colegiados, como el que acabo de mencionar.

Otra cosa, en la sesión del 15 de mayo no se aprobó ninguna candidatura, se nos está ordenando al órgano directivo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que se haga el registro de esas fórmulas aprobadas en la sesión del 7 de mayo.

Pero también algo muy interesante. Yo no estoy diciendo que no se está respetando el principio de autodeterminación, se está respetando.

Yo tampoco nunca dije que mi postura era determinar quiénes tienen que ir en ese lugar de la fórmula, jamás lo expresé. Yo lo que dije, mi propuesta sería remitir el asunto al Comité Ejecutivo Nacional para que él en plena libertad y con uso de sus facultades determine a esas personas.

Otra cosa muy importante a la que yo iba. Sí está el principio de autodeterminación, pero yo creo que también tienen que ver otras reglas y otros principios que también se tienen que buscar un equilibrio, como sería el principio de certeza jurídica.

Entonces, o sea, quisiera nada más plantearles una circunstancia.

OK, el 7 de mayo rechazan una fórmula, el 15 de mayo tomando el principio de autodeterminación vuelven, incluyen a otra persona, y si mañana en su uso de su principio de autodeterminación, ahora quitan a todos los de la fórmula, así nos vamos a ir hasta que su principio se les acabe.

O sea, yo creo que más bien es sí, el principio de autodeterminación, pero como lo dijo la propia Sala, o sea, siempre y cuando se cumplan otras circunstancias y lo más importante es que nosotros como Tribunal Electoral y Salas Regionales, no nos metamos ya a las cuestiones de índole meramente político.

Pero todo lo que son cuestiones de fundamentación, de motivación, de otros principios, creo que sí tenemos la facultad de hacerlo y por una cuestión, sobre todo de seguridad jurídica.

Entonces, yo no estoy diciendo, les digo quién tenga que ir en esa fórmula, yo no tengo ningún interés, o sea, no tengo ninguna circunstancia al respecto; yo lo único que estoy diciendo es, si hay estas circunstancias que precisamente generaron esa duda y bueno, tan fue así que se publica la lista nada más del 2 al 8 de las fórmulas, porque según esto, fue la decisión que se tomó el 7 de mayo, y si en la actuación del 15 de mayo se está diciendo que se ordene las fórmulas aprobadas en la Sesión del 7 de mayo, yo creo que subsiste ahí la duda, y ya sería el Comité Ejecutivo Nacional, quien tendría que tomar esa decisión aquí en esa fórmula.

Pero yo creo que sí, tenemos que también velar... Pero fíjense, entonces, aquí ya no le interesan tanto los ciudadanos, sino ya lo que lo interesan más son los partidos políticos como Instituciones.

Entonces, creo que también ahí tendría que haber un equilibrio, cuál va a ser la circunstancia de cómo complementar estos dos principios, o sea, no nos estamos metiendo con la facultad de autodeterminación del partido político, pero sí se le podía exigir que sus decisiones sean, sobre todo claras, y apegadas a la Ley y a sus propios procedimientos, y también pues ver qué es lo que va a suceder con los ciudadanos, porque a los ciudadanos se publicó una determinación que dicen que fue lo que sucedió el 7 de mayo; ya hay una lista de candidatos que

solamente van de la fórmula dos a la ocho, quedando obviamente, bueno sin determinación la fórmula número uno.

Pero bueno, esos serían así las inquietudes y las precisiones que yo quería hacer.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, Magistrada Adriana Favela Herrera.

Señor Magistrado Santiago Nieto, con la venia del Pleno, pues voy a proceder a mi posicionamiento y a dar las razones del mismo.

Bien, en primer lugar, como ha quedado de manifiesto, y a partir de las intervenciones primigenias de la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, así como a la correspondiente de usted, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, queda muy claro, al menos para un servidor, que estamos frente a un problema de valoración, y usted así lo refería. Es decir, qué valor vamos a dar a los actos que se fueron generando a lo largo del proceso para la integración de la lista de candidatos a diputados plurinominales que fueron ya registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, y es un problema de valoración.

Creo yo que si escuchamos de manera aislada el posicionamiento de la Magistrada Favela Herrera, o escuchamos de manera aislada el posicionamiento de usted, señor Magistrado Santiago Nieto, creo que ambas posturas, sin duda, tienen mucho de su argumentación para ser ponderadas y para crear convicción, empero, verdad sabida, es que se tiene que llevar a cabo un posicionamiento. Y en ese sentido, quiero expresar lo siguiente: yo iría en una historia procesal a la inversa para dar el motivo de mi convicción, de mi ánimo. Ya hay un registro, y este registro descansa en lo resuelto en la sesión del 15 de mayo, ¿por qué dije que yo empiezo en este orden? Porque yo entiendo que el acto definitivo fue el acto correspondiente a la sesión del 15 de mayo. Primer punto.

Todos los demás para el suscrito fueron actos que llevaron a la asunción de esa determinación.

Ahora bien, siguiente punto, ¿el acto del 15 de mayo está o no viciado? Y vuelvo a lo que ya expresé, la señora Magistrada Favela Herrera ha expresado su punto de vista en donde dice “ojo, hay que tener mucho cuidado en que hubo un acto previo al 15, que fue el del 7, y en donde se sometió, por quien haya sido, creo que eso es totalmente irrelevante, en donde se sometió a la consideración de ese Comité, el hecho de que se retirara, si se me permite esa expresión, se retirara una fórmula, en concreto la posición número 1. Y ojo ¡eh!, dice la Magistrada, y dice bien, y dice el Magistrado, y dice bien, cuando de acuerdo al acta de esa sesión se habla para la posición de la lista uno por el sí 11 votos y por el no 22 votos.

¿Qué es lo que pasó aquí? Pues queda claro, que la posición uno, y este es un punto diferenciador para mí, lo digo con todo respeto a este Pleno que no se ha puesto en la mesa, pero que me lleva a formar convicción.

Se reservó, porque digo que para mí esto es muy importante, porque otra sería la historia si en lugar de haberse reservado, a lo mejor se hubiera cambiado la fórmula por otra diversa, lo que de suyo para el suscrito, hubiera constituido un hecho generador de un derecho a favor de quien hubiera quedado en la fórmula uno.

Y entonces estaríamos en este momento en otro tenor sobre la ponderación del acta del siete respecto a la sesión del 15, pero no fue este el caso.

Aquí y como también ya se narró por los honorables integrantes de este Pleno, resulta que derivado de esto, la Secretaria General publica el acuerdo asumido en el siete y en donde yo veo de manera palmaria que dice: “En específico las designaciones de las siguientes personas, posición dos, tres, cuatro, etcétera.”

Es decir, vuelvo a lo mismo, está reservada la posición número uno, quedó acéfala, es decir, no hay fórmula para esa posición.

Después sobreviene una diversa sesión del 15 de mayo y aquí quiero puntualizarlo, sí es cierto, de las intervenciones deriva lo que a juicio de algunos fueron inexactitudes y yo como abogado me abstengo y

me voy al acto final que es el que me tiene que importar en primer término.

¿Y cuál es el acto final? El acto final es que se vuelve a someter a votación esto y entonces se establece un acuerdo en donde dice: Único: Ordenar al Comité el registro, que queda integrada la lista de la siguiente manera.”

Y aquí aparece de nueva cuenta Ulises Ramírez Núñez, Raymundo Guzmán Covarrubias como suplente.

Que dice la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera y dice muy bien, fueron retirados con motivo de la sesión del 7; sin embargo, también dice el Magistrado Santiago Nieto Castillo y dice bien, finalmente un órgano colegiado asume de manera electiva por mayoría sus decisiones.

Y aquí me encuentro yo que este acuerdo, que posteriormente también es publicado por la Secretaria General, dice, que se aprobó por mayoría de votos con 26 a favor y cinco en contra y dos abstenciones.

¿Qué me revela esta votación respecto al anterior? El mismo número de integrantes participaron en la votación.

Ahora bien, señalo esto porque sí es un tema de ponderación y de valoración, porque para la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera ya había sido, permítame la expresión, usted no lo dijo así, si me permite la expresión, “prácticamente ya había sido vetado el señor Ulises Ramírez de ser considerado por efecto del acto del siete”.

Y si ya había sido vetado, que esa es expresión mía, ¿cómo es dable que vuelva a ser tomado en consideración y se le considere?

Por eso estamos frente a un tema, repito, de valoración, porque yo inicié diciendo que mi argumentación va en orden cronológico del registro hacia atrás; porque para un servidor, valorando las circunstancias, modo, tiempo, lugar y, obviamente, de lo que nos indica el marco normativo atinente. A partir de este orden yo deduzco que la sesión válida debe de ser la última de las sesiones.

Efectivamente, y aquí quizá ya me estoy saliendo de lo que ortodoxamente hubiera querido expresar y que ya lo dije, efectivamente, vamos a encontrar una accidentado o una serie de discrepancias argumentativas en la sesión del 7.

Se llega a la sesión del 15 a grado tal en que se dice: No, momento, es que yo ya había objetado. Pero lo cierto es que hay una decisión mayoritaria, que fue la que se expresó.

Y repito, frente a esta línea tan delgada me generaría quizá una mayor inquietud, si en lugar de haber reservado o dejado la posición uno, se la hubieran otorgado a una persona distinta. Y llegada a la sesión, no del 7, sino a la siguiente del 15 se resolviera por una persona distinta a la designada en la sesión 7, pero no fue el caso.

Y curiosamente, de ahí mi valoración que estoy haciendo y la ponderación que estoy haciendo, puede subsistir en todo su derecho las razones que originariamente movieron a determinadas personas, integrantes de ese Comité, a mantenerse en la misma posición expresada en la sesión del 7.

Pero lo que me revela la votación es que indudablemente, hubo personas intervinientes que modificaron su punto de vista.

No quisiera ser analógico en mi argumentación, pero vaya, y por eso yo prefiero ir en una cronología del último acto hacia atrás, porque esto lo vamos a ver en muchísimas instituciones y organismos encargados de decidir designaciones.

Por ahí la doctrina precisamente habla de los actos complejos.

Es decir, dice la argot popular, y perdón que sea tan lacónico en mi dicho y no quiero ser irreverente y faltarle al respeto a este Pleno, pero por eso dice el argot popular, que cuando hay una deliberación por órgano político sobre una designación, en este caso sobre una postulación, sólo se puede decir que se está designado cuando se toma protesta, porque antes de eso, todos son especulaciones.

Perdón si soy irreverente, pero lo quiero llevar al extremo. Ahora bien, con motivo de lo cual yo estaría por la línea argumentativa del señor Magistrado Santiago Nieto; sin embargo, como tampoco es nuevo para este Honorable Tribunal Pleno, yo he manifestado mi criterio sobre la naturaleza jurídica de un acto definitivo y otro que no lo es.

Y para mí lo acaecido por las providencias --por eso son providenciales--, lo acaecido en la Sesión de 7 de mayo, tampoco es un acto definitivo; ni las providencias del Presidente, de inicios de mayo, ni la Sesión del 7 de mayo.

¿Por qué no es definitivo? Porque el registro de los candidatos no se hace descansar ante el Instituto Electoral, precisamente frente a lo acontecido el día 7 de mayo.

Por eso para mí no es definitivo. Y si esto no es definitivo, sino que forma parte de un estadio de cómo se desarrollaron las cosas en un tracto histórico determinado, pues por ese motivo, aun cuando estoy por la línea argumentativa de fondo del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, yo me tengo que apartar del resolutivo 2º y del resolutivo 3º, porque en ellos confirman las providencias en el segundo y confirman el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del 7 de mayo.

En lo que sí tengo que estar de acuerdo es obviamente en la confirmación del acuerdo, confirmación del acuerdo que en este Pleno lo señalo también al señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, que ante el posicionamiento de la Magistrada Diana Margarita Favela Herrera, frente a un cuaderno de antecedentes que está en tracto, pues ahí nada más rogaría al señor ponente que, por lo que hace a la confirmación del acuerdo de fecha 15 de mayo, pues nada más se hiciera la precisión que en lo que fue materia de impugnación.

Yo por respeto a este honorable Pleno, rogaría dejáramos como suficientemente discutido el asunto, y rogaría al señor Secretario General tomara la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Mira, en contra de los proyectos del 591 y acumulados, del 595 y acumulados, del 621 y solamente votaría a favor del proyecto del juicio ciudadano 599, y también adelantaría que presentaría un voto particular, que espero que a la brevedad se los pueda hacer llegar.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresados por lo que hace al fondo del asunto, con las reservas de votación en los puntos resolutivos que entendería, van a ser modificados a efecto de poder votar, esto es, no se confirman las providencias ni queda confirmado el acto relativo a la sesión del 7 de mayo, por no ser acto firme, pero no así la confirmación que así se hace al acto derivado de la sesión del 15 de mayo, en lo que fue materia de la impugnación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por mayoría, por lo que hace a los expedientes 599 y 591 y acumulados, 595 y 621.

Por lo que hace a los expedientes 591, 595 y 621, la Magistrada Adriana Favela vota en contra y emitirá voto particular. La Magistrada Adriana Favelas vota a favor por lo que hace al expediente 599.

Usted, señor Presidente, vota a favor de todos los proyectos, con el voto concurrente que emite respecto a los resolutivos segundo y tercero, y a favor por lo que hace a la confirmación del acuerdo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Perfecto. Muchísimas gracias, en esos términos quedarían los asuntos de cuenta y, en consecuencia, votados el asunto de referencia y sus

acumulados, solicito a la Secretaria Sierra Vega, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora magistrada, señor magistrado:

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 712, 736, 742, 745, 751, 755, 758, 761, 764, 773 y 818, todos de este año, promovidos por Roberto Fernando Trejo Quezada, Nicandro Pontom Pérez, Nelson Osorio Flores, Rosamaría Gutiérrez Arce, César Oswaldo Aponte Flores, Víctor Jesús González Pérez, Jazmín del Carmen Carranza López, Anuar Toñon Saap, Aurora Muñoz Bonilla, Mario Luis García Sánchez y Eva Janina Negrete Vivanco, respectivamente.

En contra de las resoluciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante las cuales se declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía planteadas por los enjuiciantes.

En los proyectos se precisa que el trámite solicitado por los incoantes es el relativo a la reposición de su credencial para votar, movimiento que no implica alteración alguna al padrón electoral y a la lista nominal de electores, ya que únicamente se trata de la emisión de una nueva credencial para votar.

En ese sentido, la ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por cada uno de los justiciables, ya que contrario a lo aducido por la responsable en sus correspondientes informes circunstanciados, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la solicitud de reposición de credencial para votar por robo o extravío es un acontecimiento no previsible que escapa a la voluntad de los ciudadanos y por tanto, no debe afectar su derecho a votar.

Razón por la cual, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las responsables que repongan y expidan las credenciales para votar solicitadas por los actores.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Está a consideración del Tribunal Pleno los proyectos de cuenta.

Tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: La forma y términos y conforme a los resolutivos dados en la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, sírvase iniciar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el juicio ciudadano número 598 del 2012, promovido por Ernesto Aguilera Hernández en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 13/2012 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México interpuesto en contra de la improcedencia del registro del actor como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 41 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se estima que se debe sobreseer el presente medio de impugnación, ya que se actualiza lo previsto en el Artículo 9, párrafo 3 en relación al numeral 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho a efecto de impugnar el acto materia de este juicio.

Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que el actor al promover la instancia partidaria de apelación, al igual que en lo ocurrido del juicio ciudadano que se resuelve; la pretensión del impetrante es la misma, puesto que en ambas instancias se señaló como acto reclamado la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en el recurso de inconformidad 13/2012, interpuesto en contra de la improcedencia del registro del ahora promovente, como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 41 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Bajo ese contexto al existir dos demandas presentadas por el actor como idéntica pretensión y de las cuales en una sala del trámite establecido en la normativa partidaria atinente, hasta concluir con la resolución de la misma, la cual se dictó el 20 de mayo del año que corre, de manera que no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extensión del derecho a impugnar. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

De no haber participación, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Forma y términos del resolutivo dado por el Secretario.

Por favor, Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Me permito a dar cuenta con el juicio ciudadano 609/2012, promovido vía per saltum por Julio Becerril Santos en su calidad de precandidato

a diputado local de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Local 44 con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México en contra de actos relacionados con la jornada electoral interna y sus resultados, celebrada el 15 de abril de 2012 en el citado distrito electoral.

En el proyecto de la cuenta no se encuentra justificada la vía per saltum como excepción al principio de definitividad, tal y como se demuestra a continuación.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la promoción per saltum no queda al arbitrio del enjuiciante, que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer el juicio sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así cuando se pretenda acudir vía per saltum una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

En este contexto, cuando un ciudadano interpone el medio de defensa intrapartidista para cuestionar una determinación y posteriormente pretende promover un juicio ciudadano per saltum, debe acreditar que se cumplen con determinados requisitos sustanciales consistentes en las condiciones, la acreditación de haberse desistido de las instancias intrapartidistas o locales que hubiera iniciado en forma previa a la presentación del juicio ciudadano; que a la fecha de presentación del desistimiento no se hubieran resuelto dichas instancias intrapartidarias o locales, ello con el objeto de evitar un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral sobre una impugnación que ya fue resuelta por el órgano o autoridad competente y también imitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

En la especie, el 17 de abril del año 2012 el actor interpuso juicio de inconformidad intrapartidario en contra de diversas irregularidades

relacionadas con los resultados de la jornada electoral interna en la cual contendió. Así el 10 de mayo de la presente anualidad el órgano intrapartidista resolvió el juicio intrapartidista y el 15 siguiente presentó ante la instancia resolutora desistimiento del juicio de inconformidad y en la misma fecha interpuso el presente juicio ciudadano que ahora se resuelve.

Como se advierte el actor no cumplió con las condiciones formales de la hipótesis excepcional de precedente, plantear la necesidad de desistirse del medio de impugnación intrapartidista con anterioridad a la emisión de la resolución respectiva, lo que implicó en el momento del presente modo de impugnación federal el medio de defensa intrapartidista que el actor pretende saltar ya que ha sido resuelto. De ahí que en la especie no procede el per saltum, por tanto es el momento de desistirse de la demanda de juicio de inconformidad partidista ya había sido emitida la respectiva resolución por el órgano partidista, entonces resulta evidente que no se justifica la acción per saltum porque no se puede saltar una indefensa intrapartidista que ya fue resuelto por el órgano competente.

Por tanto, al no haberse cumplido los requisitos para que se justifique el per saltum y toda vez que ha sido admitido el juicio de mérito se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Sobreseer el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del tribunal pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, queda aprobado en la forma y términos de la cuenta de mérito.

Señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 651 del presente año, promovido por Jesús Jordan Velázquez, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en San José del Rincón, Estado de México, en contra del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes electorales para el recuento de votos de 8 de mayo de 2012, que revierte los resultados de la elección interna del municipio de San José del Rincón, Estado de México.

En la especie se advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar a su desechamiento; esto es así para que fuera procedente el presente juicio es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del actor combatido y esto no sucede cuando tal derecho es extinguido al no haberse ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o

medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o el citado ordenamiento federal.

Lo anterior porque cada eslabón de toda cadena impugnativa deja el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza y el acto o resolución reclamada de donde deriva el carácter de impugnable.

En ese contexto, del análisis integral del escrito de demanda que el actor se duele del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes electorales para el recuento de votos de 8 de mayo de 2012, que revierte los resultados de la licitación interna, acto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones al resolver el 15 de mayo de 2012 el recurso de reconsideración identificado con el número 40/2012. De ahí que se tenga como acto impugnado dicha resolución del presente asunto.

En ese sentido, si la resolución fue notificada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el 15 de mayo del año en curso, entonces resulta evidente, que el plazo para promover el presente juicio ciudadano, transcurrió del 16 al 19 de mayo del 2012.

Sin embargo, es notorio que la especie, transcurrió con exceso el plazo para promover la presente demanda, toda vez que la misma se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, hasta el 22 de mayo de 2012, es decir, hasta el séptimo día después de haber sido notificada vía estrados.

En conclusión, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, párrafo uno, inciso b) y 11, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta conforme a derecho decretar el sobreseimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que en su oportunidad se dictó acuerdo de admisión en los presentes autos.

Con base en las consideraciones expuestas, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone:

Único.- Sobreseer el juicio ciudadano.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos de la cuenta, por favor, continúe con la cuenta, señor Secretario.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, número 655 del año en curso, promovido vía per saltum, por Alfonso Hernández Monroy, a fin de impugnar el resolutivo del séptimo Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, sobre la integración de las 125 planillas de

ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y ocho fórmulas de representación proporcional, conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa, y de representación proporcional, para el proceso electoral del 1° de julio de 2012, aprobado los días 21 , 24 y 28 de abril; 5, 6 y 12 de mayo del año actual.

En el proyecto de la cuenta, se propone tener por no justificado en sus términos la vía per saltum solicitada por el actor, pues la especie se actualiza la improcedencia por extemporaneidad.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que el acto impugnado fue notificado el día 14 de mayo de este año, en los estrados del citado Consejo Estatal, como el del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, como se acredita con las atinentes cédulas que obran en el presente sumario, sin que dichas probanzas, se encuentren desvirtuadas con algún otro documento obrante en autos, además de que la parte demandante, no manifiesta haber tenido conocimiento del mismo en fecha distinta.

Por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del 15 al 18 de mayo siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, si la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido per saltum, se presentó hasta el 19 de mayo de 2012, es evidente que tal presentación se efectuó de manera extemporánea.

En mérito de lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone el presente resolutivo.

Único.- Sobreseer el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme a la cuenta anunciada.

Secretario, por favor, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 686 del año en curso, promovido por Diana Aurora León Cuadra, a fin de impugnar lo siguiente:

- a) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo de 23 de mayo de 2012, en la que se determinó el registro de Ana Yuritzí Leyva Piñón, (...) Vilchis Eleno como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional para contender por el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y de la Comisión Nacional Electoral y del Séptimo Consejo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, el

registro como precandidatas, así como la designación a diputadas locales por el principio de representación proporcional de la fórmula integrada por Ana Yuritzí Leyva Piñón y (...) Vilchis Eleno.

En el proyecto de la cuenta, se propone desechar la demanda en virtud de que en el caso no se cumple con el agotamiento del principio de definitividad.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario, se desprende que los actos emitidos por la Comisión Nacional Electoral, así como por el Séptimo Consejo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en la parte que le generan perjuicio a la actora, fueron impugnados por ella mediante la interposición del recurso de inconformidad número 560/2012, ante la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, cuyo recurso se encuentra pendiente de resolución. Por tanto, con el fallo que al efecto se dicte, se puede colmar la pretensión de la actora.

Ahora bien, dicho fallo intrapartidario puede tener trascendencia respecto de los actos emitidos con posterioridad, como es el registro de las candidatas Ana Yuritzí Leyva Piñón e (...) Vilchis Eleno ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que en el supuesto que le asiste a la razón al enjuiciante, puede ocurrir que por decisión de la citada Comisión Nacional de Garantías, se ordene al órgano partidario correspondiente, realice las gestiones atinentes ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que la fórmula que encabeza la actora se le registre en la posición número 2 de la lista de diputados de representación proporcional, aspecto que constituye su pretensión, y en el supuesto de que la autoridad electoral administrativa se niegue a ello, la actora tendría expedito su derecho de acudir ante esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir tal negativa.

Por tanto, en la especie, al estar plenamente acreditado que existe un medio de defensa intrapartidista pendiente de resolución, que guarda vinculación con los actos que ante esta instancia federal se encuentran controvertidos, es evidente que no se está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para la procedibilidad del presente

juicio extraordinario, lo cual constituye un obstáculo que impide resolver el fondo de la controversia planteada.

Finalmente no pasa desapercibido que ante esta instancia jurisdiccional se encuentra radicado el juicio ciudadano número ST/JDC/725/2012, promovido por la actora, a fin de que vía per saltum esta Sala Regional se avoque al análisis de los actos controvertidos en el recurso intrapartidario número 560/2012, radicado ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, y que para tal efecto el día 30 de mayo del año en curso, la actora desistió de la instancia partidaria, según se advierte de las constancias que obra en el mencionado juicio ciudadano, las cuales invocan como hecho notorio, en términos del Artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el tema se hace hincapié que tal desistimiento la actora lo presentó con posterioridad a la presentación del juicio que ahora se resuelve, siendo que estaba obligada a presentarlo con anterioridad. Asimismo, dicho desistimiento lo presentó para dar entrada vía per saltum a un nuevo juicio ciudadano, para que esta Sala Regional se abocará al estudio de los actos reclamados en el recurso intrapartidario. De ahí que para efectos del presente asunto no resulta atender tal desistimiento.

Conforme a lo anterior en el proyecto de la cuenta se propone lo siguiente:

Único.- Desechar de plano la demanda de juicio ciudadano.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En atención a la cuenta dada por el señor Secretario y el punto resolutivo expresado.

Continúe, por favor Secretario, con la cuenta de los asuntos turnados a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto sentencia del juicio ciudadano número 704 de este año, promovido por Rafael Compean León, a fin de controvertir los acuerdos 160 y 164 de 2012, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con motivo de la aprobación del registro de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, para integrar el ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

Específicamente por lo que se refiere a la postulación y registro del candidato a cargo de elección popular de presidente a propietario.

En el proyecto de la cuenta se propone desestimar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante en razón de que esta Sala

Regional considera que en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Debido a que este asunto tiene identidad en lo que fue objeto de controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha sido conocido por esta Sala bajo el número de expediente 662 del 2012.

Por la cuestión principal que se dice en este juicio, es exactamente la misma que se pretende controvertir en el presente juicio ciudadano, incluso, los agravios formulados para ello son del mismo tenor, por lo que, al haber sido materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de referencia, es evidente que lo atendido en aquel asunto ya no puede volver a ser analizado en el presente juicio.

Ante tales circunstancias, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones reclamadas.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

No hay discusión, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: De conformidad con la cuenta anunciada.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 711 del 2012, promovido vía per saltum por José Luis Barrera Avilés a fin de impugnar la fe de erratas de fecha 15 de mayo de 2012, emitida por la mesa directiva del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Mediante la cual se realizó la sustitución de su candidatura como Presidente Municipal propietario del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En el proyecto se estima que es procedente la vía per saltum propuesta en atención al estado actual del proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, aunado a que si bien el acto reclamado fue emitido el 15 de mayo actual y publicado en sus estrados de esa data.

Lo cierto es que al tratarse de un acto que afectaba los derechos sustanciales del enjuiciante, este debió habersele notificado de forma personal, pero como no aconteció así, es por ello que debe tenerse por presentado en tiempo, aún y cuando se haya promovido el 22 de mayo del año en curso.

Por tanto se desestima la causal de improcedencia que al respecto invoca la responsable.

Asimismo, se consideran fundados los motivos de disenso aducidos por el impetrante, dado que en efecto, el 14 de mayo de este año, el Séptimo Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, publicaron en sus respectivos estrados el resolutive atinente del Séptimo Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamientos en dicha entidad federativa; instrumento jurídico mediante el cual el hoy actor fue designado como candidato al cargo de presidente municipal propietario del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Sin embargo, el 15 de mayo del año que corre la responsable emitió la fe de erratas correspondiente al citado resolutive a través de la cual sustituyó al ahora impetrante del cargo de candidato para el que había sido designado.

Empero es inconcuso que por virtud de una fe de erratas no es dable sustituir a un candidato, como en la especie sucedió, dado que la misma sólo puede realizarse por errores gramaticales o de transcripción.

Por tanto, se colige que carece de la debida motivación y fundamentación legal al no cumplimentar ese propósito esencial; aunado a que precisamente al carecer debidamente de las aludidas exigencias constitucionales dejó de lado el resolutive referido, mediante el cual se le había reconocido al impetrante como candidato al cargo de marras, lo que de suyo significa que se le afectó de manera sustancial sus derechos político-electorales.

De ahí que en el proyecto se propongan los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la invocada fe de erratas por cuanto a lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Vincular a la responsable para que en el ámbito de sus facultades, una vez que se le notifique la presente sentencia de inmediato proceda a solicitar el registro ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del actor en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Tercero.- Vincular al mencionado Consejo General para que en la sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del órgano responsable, realizar en cumplimiento a la ordenada en la presente resolución, lleve a cabo la modificación atinente con motivo del registro del citado actor en la candidatura de ese partido político, así mismo se le vincula para que realice las diligencias pertinentes a efecto de que el impetrante aparezca en la boleta electoral de la elección municipal en la que éste participará y demás actos administrativos que estime pertinentes.

Cuarto.- Amonestar a la responsable toda vez que no se apegó a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva Electoral Federal, al no darle el trámite legal correspondiente al escrito de demanda de juicio ciudadano incoado por el actor.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos expresados en la cuenta.

Por favor, continúe con la cuenta, señor Secretario.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia recaído a los juicios ciudadanos números 717, 720, 723, 735, 738, 741, 744, 747, 750, 754, 757, 760, 763 de este año, promovidos por Consuelo Sánchez Quintana, Teresa Pérez Osorio, Hugo Olín Yáñez, Mario Alberto Trejo Cochado, Gerardo Andrade Hinojosa, Brenda Jimena Ponce de León Tovar, Sergio Ángel Sánchez Ramírez, María del Socorro Izaguirre Montesinos, Alejandro Juan José Rodríguez Montelón, Gabriela Cortés Hernández, Claudia Cruz Sánchez, Rodrigo Martínez Mendoza, Noemí Eugenia Esparza Arellano, respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por los vocales respectivos del Registro Federal de Electores, de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, que declararon improcedente sus solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.

La ponencia estima fundados los agravios de cada uno de los actores, en razón de lo siguiente: de autos de los respectivos expedientes, se advierte que los hoy actores, acudieron al módulo de atención ciudadana a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, por el extravío o robo de la misma, con posterioridad al plazo establecido en el artículo 200, párrafo tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, los actores solicitaron la reposición de su credencial para votar, en fecha posterior al plazo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los ciudadanos que se extraviaron o les fue robada su credencial para votar, acudieran a solicitar la reposición de la misma, no se le puede sujetar a la exigencia prevista en el numeral antes citado, porque éste regula los casos ordinarios de extravío, robo o deterioro de la credencial para votar, los cuales se remiten para su tramitación, al último día de

febrero del año de la elección, en el entendido de que dicho plazo, comprende situaciones extraordinarias, ya que para el caso de situaciones extraordinarias, como son el extravío, robo o deterioro de la credencial para votar en fecha posterior, debe regir el principio a favor del ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable.

Por tanto, si las impetrantes estuvieron imposibilitados material y jurídicamente para solicitar la reposición de su credencial para votar, dentro del término legal, derivadas de una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro acaecido con posterioridad a dicho plazo, debe reponerse para permitir a los ciudadanos, ejercer su derecho a votar en los próximos comicios.

Tales circunstancias, la ponencia estima injustificada las razones que tuvieron las demandas, para negar la reposición de la credencial para votar de los actores.

Con base en lo anterior, la ponencia propone en los asuntos de la cuenta, al referirse a asuntos acaecidos en los estados de México y Colima, entidades donde se celebrarán elecciones, tanto federales como locales, los siguientes puntos resolutivos.

Primero: revocar las resoluciones impugnadas.

Segundo: vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto del vocal respectivo de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de los fallos.

Tercero: Expídase por duplicado a los actores, copia certificada de los puntos resolutivos de los presentes fallos para que en el supuesto de que no les sea entregada oportunamente su credencial para votar con fotografía, puedan ejercer su derecho político-electoral de sufragar en las elecciones a celebrarse el próximo 1 de julio del año en curso, en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del Acta correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con todos proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la forma y términos anunciados por la cuenta, por favor, señor Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados al suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno, con el juicio ciudadano número 728 de este año, promovido por Carlos Miguel Alvarado Hernández, en contra del Acuerdo 160/2012, emitido el 23 de mayo de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del cual aduce al hoy actor, se le sustituyó indebidamente su registro como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a primer regidor propietario del

ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, calidad que le había otorgado el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se estima que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, ya que se actualiza lo previsto en el Artículo 10, párrafo uno inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo la extemporaneidad de la demanda, lo anterior es así, ya que si la autoridad responsable notificó correctamente el acto impugnado, al haberlo publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 24 de mayo de 2012, surtió efectos al día siguiente, esto es, el 25 del mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación de la demanda del juicio ciudadano, previsto en el Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 26 al 29 de mayo de 2012.

Por tanto, si la demanda y el juicio de mérito se presentó el 31 siguiente ante la autoridad responsable, resulta evidente que la demanda se instó una vez concluido el término de cuatro días previsto en el Artículo 8 antes invocado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, debe ser desechado por resultar extemporáneo.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

De no haber ninguna intervención, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Por favor, en la forma y términos anunciados por el señor Secretario, concluya, señor Secretario, con la cuenta de los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juico para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 768 de este año, promovido por Leonardo Olivares Maldonado, en contra de la selección de candidatos a presidentes municipales del Estado de México, para el período del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, de fecha 26 de marzo de 2012, que le atribuye al Partido del Trabajo en el Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se advierte el acto de aprobación de registro de las candidaturas municipales postuladas por el Partido del Trabajo para la elección municipal a celebrarse en San Antonio La Isla, Estado de México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no es combatido por el actor por vicios propios, ya que es evidente su pretensión de controvertir la designación de los candidatos respectivos que se llevó a cabo durante el procedimiento interno en el que participó el impetrante, por lo que, tal y como lo refiere el órgano político responsable al rendir su informe circunstanciado el 17 de abril de 2012, se llevó a cabo la elección y publicación de candidatos por el Partido del Trabajo, es dable sostener que para efectos de promoción del presente juicio ciudadano, a partir de esa fecha el enjuiciante debió promover el presente juicio, desde el

17 de abril de este año, el 21 de abril siguiente, o en su caso, el medio de defensa viable para tal efecto, conforme a lo establecido en las normas internas del mencionado partido político.

En ese tenor, no resulta procedente el juicio de referencia por haberse presentado en forma extemporánea.

Razón por la cual, en virtud de que no fue admitido en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone como punto resolutivo el siguiente:

Único.- Desechar de plano el juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

No habiendo intervención, recabe votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

En la forma y términos dados por la cuenta.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Agotados que fueron los puntos que nos convocó para la presente Sesión, de no haber ningún otro punto a tratar por parte de ustedes, se levantaría la Sesión.

Muchísimas gracias.

--ooo0ooo--